

451  
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL COMERCIANTE  
AMBULANTE EN CONCEPTO DE IMPUESTOS"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DAVID VELAZQUEZ MARQUEZ**



**ENEP**  
ARAGON

ASESOR DE TESIS: LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo aquellas personas que de una o varias maneras intervinieron en mi vida dándome aliento, apoyo y comprensión y que gracias a ellas concluí con el presente trabajo. GRACIAS.

**A DIOS**

Por estar conmigo en todos los momentos de mi vida, así como darme fuerzas para realizar mi máximo anhelo.

Agradezco el apoyo y comprensión:

**A la Institución Educativa ENEP Aragón  
de la Universidad Nacional Autónoma de México  
y al Lic. Víctor Alfonso Méndez M.**

Porque gracias a ellos obtuve conocimientos de formación y ética. Ahora puedo enfrentarme a la sociedad a quien he de servir como profesionista. Con gratitud eterna.

A mis padres:

**Juan Velázquez F. y Noemí Márquez.**

Porque gracias a ellos he logrado una vez más, una de las metas que anhelé en mi vida. Por su apoyo incondicional, sus palabras de aliento y su gran paciencia.

A mi Esposa e hija:

**Carolina Calzada M. y Melisa Citlali V. C.**

Porque gracias a su cariño fue un impulso para lograr culminar el presente trabajo.

A mis hermanos:

Por su ayuda,  
por estar pendientes  
de mis logros y  
finalmente por  
compartir mi enorme  
felicidad.

# INDICE

Pág.

Introducción.

1.- Marco histórico del comerciante ambulante y el tributo.

1.1 Teorías de la carga tributaria.

1.1.1 Atenas .....	12
1.1.2 Griega .....	13
1.1.3 Roma .....	16
1.1.2 Cultura Occidental. ....	21

1.2 Aspectos históricos del impuesto.

1.2.1 Concepto de impuesto .....	23
1.2.2 Roma .....	25
1.2.3 El impuesto en la Edad Media .....	26
1.2.4 El impuesto en México .....	27

1.3 Antecedentes del comerciante ambulante

1.3.1 Concepto de comerciante ambulante .....	32
1.3.2 Atenas .....	33
1.3.3 Griega .....	34
1.3.4 Roma .....	36
1.3.5 México .....	37

## **2.- Evolución del artículo 31 constitucional en su fracción IV.**

2.1.1 Constitución de Cádiz de 1812 .....	40
2.1.2 Constitución de 1814, promulgada en Apatzingán .....	41
2.1.3 Constitución de 1824 .....	43
2.1.4 Constitución de 1836, llamada las Siete Leyes .....	45
2.1.5 Constitución de 1843 .....	46
2.1.6 Constitución de 1857 .....	47
2.1.7 Constitución de 1917 .....	49

## **3. Límites jurídicos a la potestad tributaria en Nuestra Carta Magna.**

3.1.1. Legalidad .....	52
3.1.2. Prohibición de leyes privativas .....	55
3.1.3. Artículo 5º constitucional .....	56
3.1.4. La prisión por deudas fiscales .....	57
3.1.5. Prohibición de exención de tributos .....	58
3.1.6. Proporcionalidad y Equidad .....	64
3.1.7. El Principio de Igualdad .....	74

## **4.- Competencia Legislativa, el Impuesto y los Derechos, en Materia Fiscal aplicables a los Comerciantes Ambulantes.**

### **4.1. La Competencia Legislativa Tributaria en México**

4.1.1 Federal .....	80
4.1.2 Estatal .....	83
4.1.3 Municipal .....	88

## **4.2. Los Impuestos.**

4.2.1. Concepto .....	89
4.2.2. Características .....	91
4.2.3. Clasificación de los Impuestos .....	94
4.2.4. Principios .....	97
4.2.5. Efectos .....	102
4.2.6. Extinción .....	105

## **4.3. Los derechos**

4.3.1. El concepto de tasa o derechos .....	107
4.3.2. Características de los derechos .....	108
4.3.3. Los derechos en la doctrina .....	113
4.3.4. La legislación para los comerciantes ambulantes ....	115
Conclusiones .....	124
Bibliografía .....	129

## INTRODUCCION

Tal parece que el comerciante ambulante para la nación, son contribuyentes insignificantes, pero no es así, ya que ha alcanzado dimensiones alarmantes, ha crecido incesantemente y en ellos participan un mayor número de personas, sin embargo, son un grupo de individuos organizados y una microempresa familiar que ocupa pocos empleados.

También es un desequilibrio económico; por supuesto que no estoy en contra del comerciante ambulante, toda vez que es el resultado del desempleo que se ha generalizado en todo el país y como consecuencia da éste resultado.

Por lo que respecta a las teorías de la carga tributaria, como conceptos que, aunque no pretendo que contengan la respuesta definitiva y se observa que la mayoría de los autores de libros tributarios hacen caso omiso de los mismos, trataré de explicar los antecedentes de la carga tributaria en Atenas, Grecia, Roma y la Cultura Occidental, desde su origen como tribu hasta que es un Estado con toda su organización; así como también la parte tributaria en todos los aspectos. Explicaré todas las circunstancias que estuvieron relacionadas con la carga tributaria.

Con respecto a los aspectos históricos del impuesto, mencionaré sólo algunos de ellos, así como la forma en que se pagaban y cuántas formas hay para pagar un impuesto, de qué manera se pagaban, a quién se le pagaban, quién los cobraba. Mencionaré la diferencia del impuesto que se cobraba tanto en Europa como en México.

Me referiré al comerciante ambulante desde los tiempos primitivos en Atenas, Grecia, Roma y México. Demostraré que el comerciante ambulante fue primero que el establecido, que ha sido muy importante para la economía del Estado, que con su comercio ha logrado levantar a pueblos vencidos por el enemigo.

En todo lo que se refiere al artículo 31 fracción IV constitucional mencionaré sus antecedentes como evolución, ya que es muy importante para toda persona que sea fiscalista, puesto que es la base constitucional de cualquier impuesto; porque en este artículo se encuentran los principios de proporcionalidad y equidad, que hace que todo impuesto que se base en estos principios sabremos que serían impuestos justos.

Hay límites en nuestra Constitución a la potestad tributaria. Me referiré a la legalidad, que es un principio que debe contener todo impuesto; a las leyes privativas en lo que se refiere a los comerciantes ambulantes; analizaré el artículo 5 de Nuestra Carta Magna en relación al comerciante ambulante y la evasión de impuestos; la prohibición de impuestos y por último analizaré los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad.

Abordaré la competencia legislativa tributaria en el ámbito Federal, Estatal y Municipal; posteriormente analizaré al comerciante ambulante en algunos de ellos como competentes en lo que se refiere a los impuestos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta tipifica a los comerciantes ambulantes en el artículo 115, pero demostraré que la mayoría de ellos no paga los impuestos y mucho menos están registrados ante

Hacienda. Trataré de dar soluciones para que los comerciantes ambulantes no sean evasores del impuesto y que no sean una carga para la nación, sino que ayuden para la economía del país como verdaderos contribuyentes. Es necesario, que las oportunidades sean iguales para todos los mexicanos.

Por último estudiaré a los Derechos (Como carga contributiva) en relación a los comerciantes ambulantes. Los analizaré desde el punto de vista doctrinal y legislativo, así como las características de los mismos.

**ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL COMERCIANTE AMBULANTE EN  
CONCEPTO DE IMPUESTOS**

**1.- Marco histórico del comerciante ambulante y el tributo.**

**1.1 Teorías de la carga tributaria.**

1.1.1 Atenas.

1.1.2 Griega.

1.1.3 Roma.

1.1.2 Cultura Occidental.

**1.2 Aspectos históricos del impuesto.**

1.2.1 Concepto de impuesto.

1.2.2 Roma.

1.2.3 El impuesto en la Edad Media.

1.2.4 El impuesto en México.

**1.3 Antecedentes del comerciante ambulante**

1.3.1 Concepto de comerciante ambulante.

1.3.2 Atenas.

1.3.3 Griega.

1.3.4 Romana.

1.3.5 México.

## 1.- Marco histórico del comerciante ambulante y el tributo.

### 1.1 Teorías de la carga tributaria.

#### 1.1.1 Atenas.

Atenas con el tiempo se convirtió en una potencia naval, pero, por otra parte, Esparta era una potencia por tierra; menciono a éste último porque, en el tiempo que se rebelaron los gobernados del rey de Persia se dividieron en dos bandos y parcialidades; unos favorecieron a los lacedemonios (Esparta) y otros a los de Atenas. Los lacedemonios no cobraban tributos a las ciudades sometidas a ellos, pero ejercían su imperio por medio de gobiernos oligárquicos que velaban por los intereses espartanos; los atenienses, en cambio, se aseguraron el monopolio en el dominio del mar. Así surgieron dos poderes rivales que se les fueron uniendo gente que se rebelaban a sus reyes.

Una vez obtenido territorio y pueblos por conquistas, alianzas, etc.; se les impuso un tributo por parte de Atenas; nuestro historiador<sup>1</sup> no señala cuál era ese tributo, sin embargo podemos decir que era aquél, por el cual, se pudieron adueñar de sus navegaciones y así tener el monopolio en el dominio del mar.

Por otra parte podemos decir que el esclavismo de Atenas, comenzó en una situación distinta a las sociedades esclavistas de Asia y Africa, predominando allí la propiedad esclavista basada en

---

<sup>1</sup> cf. Martínez Ruiz, Eduardo. "Breve Historia del Comercio". Primera Edición. Madrid 1986. Editorial Alhambra. pág. 30.

la polis, ciudad-Estado antigua. Los miembros de ésta gozaban de todos los derechos civiles y constituían una minoría privilegiada respecto a los esclavos.

Las guerras era un medio para obtener tesoros y esclavos, por lo tanto, considero que no había que tributar, ya que la obtención de los tesoros sostenían las guerras con los pueblos. El esclavismo, se dedicaba a trabajar las tierras sosteniendo la economía de Atenas.

Luego entonces, la prosperidad se debía a la explotación de los esclavos cuyo número fue en aumento como resultado de las guerras y por la trata. Esta explotación sirvió de base para el progreso de los oficios, la navegación, el comercio y el arte.

#### 1.1.2. GRIEGA

Una vez fortalecida Atenas como Estado, el impuesto se fue perfeccionando; el sometimiento al impuesto no se fundaba en una relación de servidumbre, sino en la defensa del bien colectivo entregado al cuidado del Estado.

Las contribuciones, de no ser bajo el gobierno de los tiranos, fueron siempre voluntarias<sup>2</sup>; tales como: impuestos sobre personas, sobre el trabajo o sobre las tierras del ciudadano y también aquellos impuestos indirectos de consumo u otros análogos.

Cuando se quiere investigar sobre la historia de los impuestos, por lo general los historiadores hacen mención a tres

---

<sup>2</sup> cfr. Sainz de Bujanda, Fernando. "Hacienda y Derecho". Cuarta Edición. Madrid. 1975. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tomo 1. pág.136.

circunstancias; las guerras, los tiranos y de la esclavitud, por lo que los impuestos son consecuencias de éstas.

a) Las guerras, porque una vez teniendo impuestos, se dio la necesidad de acudir al establecimiento de impuestos extraordinarios, ya que los ordinarios eran insuficientes para solventar las guerras;

b) Los tiranos<sup>3</sup>, ya que decidían el carácter y la extensión de los impuestos ordinarios. Y por último;

c) La esclavitud, ya que estos hacían el trabajo pesado del campo, casa, etc.; con esto se producía mucho y se obtenía riqueza. Los esclavos producían, pero no era suficiente por lo cual hubo la necesidad de establecer impuestos para sostener tanto a los tiranos como a las guerras.

La recaudación de impuestos como ya he dicho fue necesario, ya que en Grecia tenían como obligación personal de cumplir el servicio militar, impuesta al ciudadano, lo que impidió que las necesidades del Estado se elevaran tanto como en otros sitios en donde había de pagarse un estipendio a los soldados.

Cuando se introdujo el salario en tiempo de guerra, los tributos de las ciudades confederadas suministraron a Atenas los recursos necesarios. Es cierto que el sistema de impuestos, que si no fue exclusivo de Atenas, alcanzó allí un desenvolvimiento especial, haciendo menos necesario un sistema ordinario de impuestos; pero no todo fue tan hermoso, ya que llegó el momento en que aquellas prestaciones voluntarias se hicieron insuficientes

---

<sup>3</sup> cf. ídem.

para cubrir los gastos, sobre todo en tiempo de guerra y de otras calamidades.

En tiempo de guerra y de algunas calamidades, para compensar la escasez de impuestos ordinarios, hubo de acudir a los impuestos extraordinarios. Solo en tales circunstancias toleró el ciudadano, sin grave resistencia, la amputación fiscal de su patrimonio. Más como la guerra con pueblos extraños y las discordias entre las ciudades griegas fueron casi permanentes, los llamados impuestos extraordinarios<sup>4</sup> adquirieron estabilidad.

Cada conflicto bélico ha abierto los ojos de los gobernantes sobre fuentes inéditas de tributación y así han obligado a perfeccionar los métodos aplicativos de las figuras fiscales preexistentes.

El ciudadano griego piensa que vive en régimen de tiranía cuando el deber personal de contribuir se realiza en tiempo de paz; consciente, en cambio, en época de guerra, el establecimiento de impuestos extraordinarios como por ejemplo: impuesto sobre el patrimonio, sobre el producto de la tierra, o incluso un impuesto personal sobre todos los que gozaban de plena ciudadanía.

Se contribuía personalmente cuando lo que se entregaba al Estado iba a ser destinado por éste a salvar el honor de los ciudadanos, obteniendo la victoria sobre los pueblos enemigos; más era un deshonor levantar las cargas públicas mediante el pago de prestaciones personales obligatorias cuando los gastos podían ser satisfechos con tributos pagados por los vencidos o por pueblos liberados del yugo extranjero. También era un deshonor, contribuir

---

<sup>4</sup> cfr. *Ibidem* pág.138.

en un Estado que, como Atenas, no rendía nunca cuentas de lo que obtenía y de lo que gastaba.

### 1.1.3 ROMA

En el siglo VIII a. de J.C., aparecen unos grupos heterogéneos<sup>5</sup> de gentes que tienen que organizar su vida. Luchan entre sí, absorben elementos forasteros, prestan acatamiento a unos jefes, etc. También en ella se integran otras agrupaciones anteriores como: tribus, curias, gentilidades; y sus componentes quedan directamente vinculados a un poder central: el Rey.

La forma de gobierno del Imperio Romano se puede dividir en las siguientes características: la característica básica de este prototipo de todos los imperios posteriores fue la monarquía integral, pues el emperador sale del cargo de imperator, que implicaba mando absoluto. Además, al tenor de su origen cesáreo, era una monarquía puramente personal que no se convirtió en dinastía hasta más tarde. Era, por lo menos, comprendida como esencialmente diferente del reino, que es una monarquía derivada de un origen divino o de una aristocracia sagrada o tradicional.

Otra característica básica del Imperio Romano era su universalidad, la inclusión de todos los pueblos del mundo habitado bajo un gobierno y en una comunidad. Y una tercera característica fue la centralización del régimen, la convergencia del mando en un foco, en una comunidad modelo dominadora de donde surgía. Esta convergencia se convirtió más tarde en centralización burocrática. Esas tres características básicas del Imperio Romano marcaron la pauta y determinaron todos los imperios subsiguientes, aunque

---

<sup>5</sup> cf. *Ibidem*, pág. 149.

ninguno de estos últimos las reunieran y realizaran todas de un modo tan cabal como el prototipo romano.

En los tiempos primitivos, Roma creó tributos y clasificó a los ciudadanos según su fortuna<sup>6</sup> para medir sus deberes fiscales, bajo la República, en plena época de conquistas.

El afán más vehemente del pueblo romano, sobre todo a partir de las guerras púnicas, fue establecer y mantener su supremacía en el mundo, y es perfectamente lógico, dada la mentalidad de la época imponer tributos a las poblaciones sometidas.

Los impuestos en Roma especialmente el tributo sobre el suelo, no se fundaron en la condición de ciudadano, sino en la de enemigo vencido frente al conquistador.

Bajo el gobierno de Diocleciano, el emperador sagrado se convirtió en dominus, señor, y estaba rodeado por un séquito amplio y ostentoso, con un ceremonial minucioso, el famoso ceremonial bizantino. Diocleciano<sup>7</sup> puso punto final a la anarquía y la usurpación militar al separar el mando civil del militar. Tuvo que reorganizar el quebrantado sistema económico que había acarreado la inflación monetaria.

También hubo de proporcionar medios para sostener la costosa administración de la corte y los grandes ejércitos mercenarios que protegían al imperio contra perpetuas invasiones de pueblos bárbaros que deseaban cambiar de residencia empujados por una intranquilidad interna y por los trastornos de fuera. Como consecuencia de todo esto, se hizo necesario un gran aumento de los

---

6 cfr. *Ibidem*, pág. 152.

7 cfr. Kahler, Erich. "Historia Universal del Hombre", Sexta Edición. México 1979. Editorial Fondo de cultura Económica. pág. 154.

impuestos. El gobierno hubo de recurrir a un sistema de tributación forzosa en especie y a un servicio oficial obligatorio del que no estaba exento nadie y que agotó y arruinó gradualmente a la población.

El Imperio Romano, que tuvo su origen en una ciudad-estado, enseñó a sus pueblos la vida urbana y la civilización. Se acostumbraron a pensar y actuar como gente de ciudad. El Estado era idéntico a la ciudad dominadora. El país, el suelo, no era más que una extensión de ella, no tenía vida ni significado propios y sólo existía con la finalidad de alimentar y sostener la ciudad. El gobierno romano consideraba las provincias sólo como el territorio que rodea las ciudades. Gobernaba el campo y explotaba los recursos del suelo valiéndose de éstas. Pero como toda proyección firme de un principio lleva por último a su inversión, así la urbanización extrema de la ciudad-estado romano provocó el quebrantamiento de las ciudades y de la vida urbana.

Las ciudades provinciales<sup>8</sup> se organizaron siguiendo el modelo de la ciudad-estado metropolitana de la "metro-polis", que es la palabra griega para designar la ciudad-madre. Tenían sus senados provinciales formado por ricos terratenientes, que en un principio vivían en la ciudad y que, al igual que los senadores romanos, poseían haciendas, villas cultivadas por esclavos o campesinos libres (coloni) bajo la dirección de un administrador. Estos cuerpos provinciales se llamaban municipios, "que se ocupaban de los servicios o desembolsos (munera)", un significado que indica la costumbre de proporcionar derechos en especie o en dinero para la metrópolis, los ejércitos y el Estado. Tenían que entregar a este último parte de sus ingresos, la cantidad se fijaba anualmente

---

<sup>8</sup> *cf. ídem.*

según las necesidades. Sólo estaba exenta de toda suerte de derechos la aristocracia de los senadores romanos.

De acuerdo con el nuevo orden centralizado de Diocleciano y Constantino, estos municipios provinciales y sus miembros y funcionarios, los decuriones, eran responsables de la entrega de sus crecientes derechos e impuestos. La palabra decuriones, tiene un origen militar, para designar a los comandantes de un decuria, una división de diez caballeros, se aplicó después a la administración política, empleándose para los jefes de subgrupos del senado y otros organismos oficiales. En las provincias, llega a designar sólo a los senadores de los municipios.

Por otra parte, los impuestos<sup>9</sup> se hicieron tan pesados que todos procuraban eludirlos de cualquier manera; se abandonaban las ciudades, se huía al campo o se hacían soldados, si no se podía entrar en el rango de los senadores romanos. El resultado fue que se prohibió a la gente salir de las ciudades. Todo viaje, venta o arrendamiento de propiedad, todo legado, exigía la aprobación del gobernador provincial. Sólo las donaciones estaban exentas, y éstas se convirtieron en la forma preferida de evasión.

Los artesanos estaban controlados por medio de gremios, divididos por actividad, y estos se convirtieron en uniones obligatorias que tenían por objeto controlar y asegurar los servicios, y de esta forma los individuos se hallaban atados a sus oficios. Como en los distritos rurales los impuestos se fijaban según el número de labradores y de hectáreas, la condición de los esclavos era teóricamente mejor, pues no podían ser comprados y vendidos a voluntad de sus dueños. Los campesinos libres, con

---

<sup>9</sup> cfr. *Ibidem*, pág. 155.

tierras arrendadas, empeoraron de posición, pues aumentó mucho el poder de los terratenientes sobre ellos. Además de pagar una renta tenían que trabajar para sus terratenientes durante un cierto período, y como éstos respondían de sus impuestos también quedaron atados a los terratenientes.

Los pequeños propietarios también tenían que hacer frente a los impuestos, éstos ya no ambicionaban mejorar sus tierras, ni extender su propiedad, pues no querían llegar a ser miembros de los municipios de las ciudades, dado que esto suponía mejorar de rango con el consiguiente aumento de cargas. Los senadores por otra parte, preferían permanecer el tiempo en sus haciendas para no tener que pasar las peligrosas intrigas de la corte con sus repentinos cambios de política.

También cuando Augusto empezó a gobernar, toda la población quería ver terminada la guerra civil y restablecer la paz, sin embargo la parte dirigente no estaba de acuerdo en esto para darle una solución a los problemas. En el orden político no era así, pero en cuanto al sistema fiscal hizo lo siguiente:

10. Reglamentó los tributos directos ordinarios pagados por las provincias;

Con la regulación de los impuestos se persiguieron dos objetivos:

- a) La unificación financiera;
- b) La determinación exacta de la materia imponible.

Lo primero se consiguió suprimiendo, gracias a una fiscalización creciente por parte de la administración romana, las

libertades y privilegios tributarios de que gozaban ciertas ciudades, que acabaron por incorporarse al sistema general. Lo segundo pudo ser logrado gracias a los censos, donde quedo registrada y clasificada la riqueza territorial y mobiliaria, sentándose de ese modo las bases de la imposición directa en las provincias.

Segundo, mejoró el sistema de percepción de impuestos; El perfeccionamiento en la recaudación fue consecuencia de la estabilización tributaria. Gracias a los censos se fijaron con exactitud las bases imponibles, haciendo menos necesario el concurso de los arrendamientos de impuestos, sustituidos paulatinamente por funcionarios de Roma que se relacionaron directamente con los contribuyentes.

Tercero, restringió los abusos y despilfarros; Este procedimiento se aplicó en forma transitoria a las prácticas financieras del Imperio, ya que, en tiempos de Nerón los gastos públicos fueron de nuevo fabulosos y el equilibrio ya no pudo nunca ser restablecido.

#### **1.1.4 Cultura Occidental.**

Con la división de Roma en la parte oriental y occidental, el Imperio se debilitó; por una serie de necesidades entre ellas las de posesión de tierras, motivó a que los pueblos bárbaros invadieran a Roma, primero entraron los germanos que de una manera pacífica ocuparon puestos en lo militar y hasta en la Corte Imperial de Roma Occidental.

Con la invasión de los hunos a Europa (372) todo se gravó, los ostrogodos y los visigodos tuvieron que huir hacia el imperio. La Roma Oriental trataron de resolverlo de manera sutil, nombrando al rey de los visigodos general romano, y sin dejar de ser el jefe nacional de su pueblo, entraba a formar parte de la administración imperial; solución extraña y equívoca en un Estado de cosas que no lo era menos.

El pueblo de los visigodos se rebeló ya que éste exigía tierras y una residencia definitiva. El Emperador de Oriente para evitar el saqueo, encargó a los visigodos ocupar Iliria, que su hermano Honorio, rey de Occidente, detentaba, según él, con merma de sus derechos. Este, solamente es un ejemplo de aquellos pueblos que ocuparon la parte occidental de Roma.

A mayor abundamiento, los pueblos que en su tiempo ocuparon la parte occidental, hicieron de ellas una mescolanza de reinos: reinos anglosajones en Bretaña, reino franco al norte de la Galia, reino burgundo en Provenza, reino visigodo en Aquitania y en España, reino vándalo en Africa y en las islas del Mediterráneo y por último, reino ostrogodo en Italia.

La administración de los anteriores pueblos (bárbaros) mencionados, era semejante o igual que la de los romanos, en otras palabras, la fortuna del rey se separa netamente del erario público. El sistema monetario y los impuestos constituyen la base del poder real. Conservan una organización fiscal y un tesoro considerable. El erario público posee inmensos recursos: el dominio imperial, con sus fincas, sus bosques, sus minas, sus puertos, sus caminos, su tesoro de oro amonedado y el rendimiento de los

impuestos que, aunque disminuía cada vez más, siguió siendo durante mucho tiempo muy considerable.

Las posibilidades financieras de los reyes bárbaros fueron, hasta la decadencia merovingia, mucho más considerables que las de ningún Estado occidental hasta el fin del siglo XIII, por ejemplo, gracias al comercio marítimo con el oriente, por medio de los sirios y judíos que eran los principales traficantes del país, se creó un impuesto llamado TONLIEUX, éste gravaba aquel comerciante por su mostrador en los mercados y en las ferias. Parece corresponder al actualmente llamado derecho de piso.

Desgraciadamente, en la segunda mitad del siglo VII cesa el comercio en las costas del Mediterráneo occidental; la ciudad de Marsella privada de barcos, muere asfixiada y todas las ciudades caen, en menos de medio siglo, en la más absoluta decadencia. A través de todo el país, el comercio, aislado del mar, se extingue; ya no existen mercaderes con experiencia ni circulación comercial, y, como consecuencia, los TONLIEUX dejan de alimentar el tesoro real, incapaz de hacer frente en lo sucesivo a los gastos del gobierno.

## **1.2 Aspectos históricos del impuesto.**

### **1.2.1 Concepto de impuestos.**

Sergio Francisco de la Garza<sup>10</sup> da una definición: "son impuestos las prestaciones obligatorias en dinero o en especie, que fijan las leyes para cubrir los gastos públicos".

---

<sup>10</sup> De La Garza, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Decimotava Edición. México 1994. Editorial Porrúa. pág.125

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2 fracción I dice al respecto:

"Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo". En otras palabras que no sean contribuciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, ni de Derechos".

La jurisprudencia también nos habla de los impuestos:

"IMPUESTOS.- Son indispensables para la existencia del Gobierno".

5a Ep., T. III. p. 209, Amparo Administrativo en revisión, Compañía de electricidad y Tranvías de Aguascalientes, S.A., 12 de julio de 1918, unanimidad de 10 votos.

"IMPUESTOS.- Los impuestos no constituyen un beneficio para los causantes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos".

5a Ep., T. VI. p. 501, Amparo Administrativo en revisión, "Gómez Hermanos", 15 de marzo de 1920, mayoría de 7 votos.

"IMPUESTOS.- Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha

hablado. Los gastos públicos están previstos en el Presupuesto de Egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de Ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la Ley que la establece o en el presupuesto de ingresos. ID.- Aunque la corte, en alguna de sus ejecutorias declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad".

#### 1.2.2 ROMA.

Algunos ejemplos históricos de los tributos que gravaban en Roma:

El tributo del suelo; gravaba no en la condición de ciudadano sino en la de enemigo vencido frente al conquistador.

El tributo llamado tonlieux; gravaba al comerciante por su mostrador en los mercados y en las ferias. El que ahora conocemos como derecho de piso.

El tributum civium<sup>11</sup>; era un tributo directo sobre los ciudadanos para obtener recursos, configurado originariamente como impuesto de capitación y transformado más tarde en impuesto extraordinario sobre la fortuna.

---

11 . Kahler, Erich, pág. 155.

### 1.2.3 El impuesto en la Edad Media.

En China la administración de los tsin orientales estaba a cargo de los funcionarios designados por la capital, su jerarquía dependía de los cargos y no de los títulos, las poderosas autoridades provinciales por ejemplo la corte practicaba la política de los protegidos, es decir, los servidores, obreros, agrícolas, capataces y empleados de las grandes familias que provenían de la plebe de la capital, estaban exentos del pago de impuestos. A cambio ejecutaban diferentes trabajos en los hogares de los funcionarios, que de ese modo, y de acuerdo con su jerarquía, podían beneficiarse con el aporte de cinco o cuarenta familias de empleados

Entonces el campesino común se convertía en la víctima del sistema, si no se incorporaba a un poderoso protector. La recaudación de impuestos se realizaba de acuerdo con un sistema censal que afectaba a los adultos de dieciocho a sesenta años; los jóvenes de dieciséis a dieciocho años sólo pagaban la mitad del impuesto, y los ancianos no contribuían. Los aportes no incluían las contribuciones y los impuestos agrarios. Las contribuciones se pagaban en especies<sup>12</sup>: 5m. de tejido. 42g. de hilo de seda. Los impuestos agrarios se percibían en dos formas; aproximadamente 142 Kg. de grano por persona y unos 4 Kg. por mes. En general el Estado recibía el 40% y la autoridad local el 60% del total de los impuestos.

En la India, el lugar donde se recaudaban distintos impuestos era el mercado, impuestos que estaban bajo el control del prefecto urbano.

---

<sup>12</sup> Pirenne, Henry. "Historia de Europa". Cuarta Edición. México 1981. Editorial Fondo de cultura Económica. pág. 77

Con los Arabes, los jefes recibían en arrendamiento tierras o aldeas enteras. La aplicación del sistema Jaray suministraba un impuesto sobre la superficie de tierras de cultivo semejantes y una tasa del 20 al 40% sobre la cosecha.

En Japón el sistema era muy diferente al de china, en principio la distribución de tierras era equitativa y su revisión cada seis años, otorgaba ciertas garantías contra los abusos, si bien es cierto que la falta de organización no mantuvieron el sistema de administración. Los latifundistas y principalmente el clero que estaban exentos de impuestos sobre la tierra, pudieron recaudar impuestos a los campesinos, rebajando las tasas lograron atraer a muchos agricultores y reorganizar las grandes propiedades. Por otra parte los santuarios estaban patrocinados por la corte y se hallaban exentos de impuestos; también la tierra cedida a los religiosos quedaron exentas de gravámenes durante tres generaciones.

#### 1.2.4 EL IMPUESTO EN MEXICO.

Para entender el impuesto que se cobraba en México<sup>13</sup> (el pueblo de México antes de la conquista), primero debemos hacernos las siguientes preguntas; ¿quién cobraba los impuestos?, ¿a quién o a quiénes se les cobraba el impuesto?, ¿en qué consistía el impuesto?, ¿cuál era el destino de los impuestos?

Para contestar la pregunta de ¿quién cobraba los impuestos? se puede contestar que el pueblo mexicana al principios del siglo XVI,

---

<sup>13</sup> Soustelle, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". Segunda Edición. México 1974. Editorial Fondo de cultura Económica. pág. 55.

de acuerdo al sistema que los regía era cierta clase dirigente la que los recolectaba.

La clase dirigente se divide en muchas categorías distintas, ya sea por sus funciones, importancia, honores, etc.; por ejemplo: El Tlatoani, el emperador, rodeado de sus consejeros y altos funcionarios, al tecuhtli (que más tarde lo abordaré para contestar nuestra pregunta), se aplica a los principales personajes que pertenecen a la capa superior de la clase dirigente (en el orden militar, administrativo o judicial), por ejemplo al jefe de la administración de las finanzas en las provincias, a los jefes de barrio de la capital, a los jueces que en las grandes ciudades resuelven los procesos más importantes, y por último otros más que pertenecen a la clase dirigente son los sacerdotes, que también tienen un rango igual a un jefe militar.

El tecuhtli, ya sea jefe de alguna aldea, de una población más grande o de una ciudad, recibía sus honorarios por parte del emperador. Sus funciones eran representar a su pueblo ante las autoridades superiores, defenderla en caso dado contra los impuestos excesivos, contra la usurpación de sus tierras, también fungía como jefe militar, conduce al combate a los contingentes que se lo solicitan, es responsable del buen orden, vigila el cultivo de los campos, especialmente el de aquellos cuyo producto está destinado al pago del tributo, y se encarga de verificar la entrega de éste a los calpixque de la administración imperial, en compensación, aparte de recibir sus honorarios estaba exonerado del impuesto.

Los calpixque, eran funcionarios encargados de la administración y especialmente de los impuestos; su tarea principal

consistía en hacer que se cultivaran las tierras destinadas al pago del impuesto, en recibir los granos, mercancías y productos que cada provincia debía enviar a intervalos fijos, y en asegurar su transporte hasta México.

Debía rendir al emperador informes sobre el Estado de los cultivos y del comercio: si se presentaba la escasez, era su deber informar de ello al soberano y, una vez que éste lo ordenara, exonerar a la provincia de todo impuesto e incluso ordenar que se abrieran los graneros públicos y se distribuyeran víveres a la población, también, su obligación era tener al día los registros del tributo.

¿A quién o a quienes se les cobraba el impuesto?. A todos los habitantes de la ciudad y del imperio con excepción de los dignatarios, los sacerdotes, los pilli, los niños, los huérfanos, los indigentes, y los esclavos. Los macehualtin (palabra designada a aquél que no pertenecía a la clase social alta, pero tampoco era un esclavo, sino, un plebeyo), daban su trabajo; los comerciantes y los artesanos pagaban con productos u objetos propios del oficio de cada uno, y pagaban cada veinte o cada ochenta días. El tributo impuesto a cada ciudad o aldea variaba considerablemente según las circunstancias en las cuales hubiesen sido incorporadas al imperio, o según las posibilidades locales.

De acuerdo a la mentalidad del indígena, la institución del tributo se basaba sobre un verdadero contrato de rescate: el derecho del vencedor sobre el vencido era total, pero la ciudad victoriosa aceptaba renunciar en parte a él, a cambio de un compromiso solemne. Cuando terminaban los combates, se iniciaba un regateo bastante áspero: los vencidos pretendían salir mejor

librados, y los mexicanos amenazaban con reanudar las hostilidades. Finalmente se llegaba a un acuerdo, y los vencedores no dejaban de levantar un acta de la aceptación que habían arrancado a la parte contraria.

Cada provincia, y en el interior de la provincia cada ciudad o población, debía suministrar una o dos veces por año una cierta cantidad de productos o artículos; por ejemplo la provincia de Xilotepec, tenía fijada una cuota anual de ochocientas cargas de vestidos para mujer (16,000 piezas), ochocientas dieciséis cargas de taparrabos para hombre, ochocientas cargas de faldas bordadas, etc.

La provincia mixteca de Yoaltepec, debía enviar cada año cuarenta discos de oro de un dedo grueso, y de cuatro a cinco centímetros de diámetro; la de Tlachquiauco, veinte calabazas de polvo de oro; las de Quauhtochco y Ahuilizapan, mil seiscientos fardos de algodón, etc. Así podremos mencionar varias provincias que pagaban su tributo en especie con una gran variedad de productos.

¿En qué consistía el impuesto?. Como no existía moneda, ciertos productos, mercancías u objetos servían como criterios de valor y medios de cambio; por lo tanto, el impuesto se debía de pagar con la siguiente lista de tributos: telas de algodón y de fibra de maguey, vestidos de todas las clases, maíz, granos, cacao, miel, sal, chile, tabaco; materiales de construcción, muebles, vasijas, oro de las provincias mixtecas, turquesas y jade de la costa oriental, cochinilla, incienso, caucho, papel, caracoles, pájaros vivos, algunas ciudades debían suministrar a título de impuesto, un cierto número de esclavos.

Dentro del imperio, el ciudadano con plenos derechos, así también con deberes y de los cuales no se podían eximir pagaba impuestos, cuyo monto se fijaba en el interior de cada barrio, el jefe y los ancianos del consejo, junto con los funcionarios vigilaban el cobro. El macehualtin mexicanos daban su trabajo; los comerciantes y los artesanos pagaban con productos u objetos propios del oficio de cada uno, y pagaban cada veinte o cada ochenta días. El tributo impuesto a cada ciudad o aldea variaba considerablemente según las circunstancias hubiesen sido incorporadas al imperio, o según las posibilidades locales. ¿cuál era el destino de los impuestos?. Como se puede observar la organización estaba evolucionando tanto en su estructura social como su sistema de gobierno, por lo tanto, es más un Estado que una tribu. Lógicamente se requiere más gastos; si bien pagaban un impuesto, la distribución entre el pueblo de víveres y de vestidos que provenían del tributo de las provincias, la convertían en una nación progresiva y dominante.

Por otro lado, se tenía que asegurar el sostenimiento de los palacios del soberano, suministrar el servicio doméstico y los productos alimenticios, verbigracia: en las casas reales no se consumían menos de cien pavos por día.

Los gastos eran colosales, por ejemplo: Netzahualpilli, en Texcoco, con su inmenso harem que contenía cuarenta mujeres favoritas y una sola de las cuales, la hija del emperador mexicano Axayácatl, tenía más de dos mil personas a su servicio; Moctezuma II de México, rodeado constantemente de tres mil personas en su palacio, sin contar las águilas, serpientes y jaguares que mantenía en habitaciones especiales y que consumían diariamente quinientos

pavos, por otra parte, no había distinción entre los bienes privados del soberano y el tesoro público, era él quien distribuía alimentos y bebidas a toda la población durante el periodo de escasez, ya que se agotaban los recursos de las familias, siendo justo, puesto que durante todo el tiempo esas familias tributaban para esos gastos.

### **1.3 ANTECEDENTES DEL COMERCIANTE AMBULANTE**

#### **1.3.1 Concepto de Comerciante ambulante**

Sin duda todos podemos entender el concepto de comerciante ambulante sin recurrir al diccionario, puesto que se refiere a un sujeto que realiza una actividad en tal circunstancia; podemos retroceder a la historia y veremos que antes que surgieran los comerciantes establecidos eran los comerciantes ambulantes.

Aquellos individuos que vendían sus productos en una feria y que luego se retiraban a otra, o aquellos que cambiaban sus productos manufacturados por materia prima. El comercio del latín commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza. Comerciante; Que comercia, que se dedica al comercio. Ambulante; que no está fijo, que camina. Entonces, se entiende como comerciante ambulante, aquellas personas que de manera habitual se dedica a la compra y venta de mercancías en la vía pública.

### 1.3.2 Atenas.

La ciudad de Atenas que había crecido con rapidez en el siglo que precedió a las guerras con Persia, llegó a ocupar el primer puesto entre todas las ciudades griegas en el siglo en que aquellas tuvieron lugar (500-400 a. J.C.). Los atenienses quebrantaron el poderío de Egina en un conflicto armado, y se apropiaron de su comercio; el puerto natural de Atenas, el Pireo, se convirtió en el principal puerto comercial del mundo griego, y continuó siéndolo hasta el período macedónico (hacia el año 300). La situación favorable de la ciudad y la destreza y energía de sus navegantes y de sus hombres de negocios, le permitían realizar un gran tráfico para otros pueblos y muchas de las exportaciones eran de artículos que no hacían más que transbordarse de un barco a otro en el Pireo. Los artículos propios que se exportaban eran la plata, procedente de las minas cercanas a la ciudad, algunos productos naturales (aceite, higo, miel, lana, mármol) relativamente importantes, y sobre todo artículos manufacturados, de los cuales los más importantes eran los de barro cosido.

El principal artículo de importación era el trigo, de cuyo suministro dependía en tal grado a Atenas; la ciudad había crecido tanto, por efecto del comercio, que la comarca que la rodeaba era incapaz de mantenerla. Entre las demás importaciones figuraban materiales para construir naves, salazones de pescado, esclavos, y materias primas para las manufacturas atenienses y artículos de lujo.

Una de las cosas importantes de Atenas en el comercio era su política comercial; ya que se forjó teniendo en cuenta sobre todo los intereses del consumidor. Los derechos que se imponían eran

bajos, y no tendían a ser lo que es la protección ahora. Se restringía la exportación de los artículos más necesarios (trigo, materiales para la construcción naval) con objeto de mantener el establecimiento interior, y se concedían o se retiraban ventajas comerciales con la idea de ejercer una presión política sobre otros Estados.

### 1.3.3 Griega

Al mencionar a los griegos nos hemos puesto en contacto con un pueblo que, durante algún tiempo, fue el más comercial de todo el mediterráneo. ¿Quién iba a pensar en ese tiempo, que el mar y las condiciones de la naturaleza de su territorio eran favorables para la navegación; y así comerciar hasta ser una potencia?. Los griegos se dedicaban a producir aceite y vino, pero les faltaban algunos artículos que les eran necesarios para una mayor prosperidad.

En el año 1000 a. J.C., aún no tenían un comercio estable, en éste tiempo los fenicios tenían en sus manos el comercio; es decir aprovisionaban de artículos como utensilios, telas, etc., y se llevaban la materia prima como madera, metales, etc.

Poco a poco, los griegos fueron alcanzando mayor prominencia comercial, y acabaron arrebatándole a los fenicios el puesto que estos ocupaban antes.

Los griegos se esparcieron por todo el mar Egeo y se establecieron en una franja sobre la costa de Asia Menor y hacia el Mar Negro; en el Oeste escogieron con preferencia las costas del sur de Italia y de Silicia, pero fundaron colonias tan alejadas

como Málaga, de la moderna España, y crearon un gran centro mercantil en el sitio que ocupa la moderna Marsella.

Las colonias mantenían un intercambio muy activo con la Madre Patria, y los marineros y los mercaderes griegos expulsaron a los fenicios de la posición dominante que antes disfrutaban. Los griegos empezaron a producir en su propio país artículos para la exportación, buscando clientes no sólo entre sus colonizadores sino también en otros mercados; se libertaron de su anterior dependencia de las manufacturas orientales, y perfeccionaron las industrias de la arcilla, el bronce y la lana hasta un punto que ni se había soñado antes.

Durante el siglo V a. J.C., que puede llamarse el período preparatorio del comercio griego, las que llevaban la delantera fueron las colonias griegas de Asia, Mileto fue la primera de todas las ciudades griegas por lo que respecta a importancia comercial. El avance de los reyes persas hacia el año 500 a. J.C. quebrantó el poderío de las colonias griegas de oriente, al mismo tiempo las colonias occidentales, sobre todo Siracusa, crecieron rápidamente en importancia, y forzaron a Cártago a reconocer su supremacía en el Mediterráneo del Norte.

La pequeña isla de Egina (cerca de Atenas), rocosa y estéril, fue durante algún tiempo el mercado más importante del mundo griego; amasó riquezas fabulosas por medio de un comercio que penetraba en todos los mares, ayudado por un puerto artificial y una fuerte marina de guerra.

Otra ciudad comercial, cuya carrera había de ser más larga fue Corinto; esta ciudad fue el intermedio natural en que el comercio

con las colonias occidentales, no sólo porque permitía llegar a ellas sin tener que dar vuelta al tan temido promotorio que forma el extremo sur de Grecia, sino también porque algunas de las colonias occidentales eran corintias o estaban estrechamente aliadas a Corinto.

#### 1.3.4 Romana

Los romanos no formaban un pueblo mercantil. Cuando la ciudad de Roma creció, necesitaba enormes importaciones de alimentos para mantener su población. Sin embargo esas importaciones llegaban a ella en concepto de tributos de los países conquistados. Las exportaciones de Roma eran de poca importancia, y no llegó a edificar un gran comercio de transporte y de expedición que hubiera hecho de ella el centro del intercambio de otros pueblos. El servicio que los romanos presentaron al mundo de su época, y por el cual recibieron tan rica recompensa, no fue de carácter económico, sino político; fueron los grandes organizadores y administradores de la antigüedad, y por su destreza en las artes de la guerra y del gobierno consiguieron vivir a expensas del trabajo de los pueblos sojuzgados.

En el oriente el comercio se desarrolló, Alejandría y Antioquía continuaron siendo grandes mercados para los artículos de oriente., que llegaban ahora, incluso de la India y China; y Cártago continuó siendo una importante salida para el comercio de Africa, Asia Menor, el Norte de Africa y el Sudeste de Europa, alcanzaron el punto más alto de su desarrollo histórico durante el periodo romano.

Por otro lado los pueblos occidentales estaban más atrasados que los de oriente en cuanto a desarrollo. Roma ofreció a los pueblos sojuzgados de occidente una posibilidad de desarrollo comercial, pero ninguno la había buscado y eran pocos los que estaban dispuestos a aprovecharla, tan pocos que se podían contar con la mano.

El gobierno romano constituyó un sistema de caminos militares, modelos en su género, que permitían que las tropas y los mensajeros llegaran con rapidez a las diferentes provincias. Los romanos se establecían en las provincias como funcionarios, oficiales o como caballeros particulares, y los provinciales ricos adquirieron la cultura romana; las ciudades y las grandes propiedades territoriales, constituyeron centros de actividad en los que se cambiaban los productos manufacturados por los materiales en bruto de las comarcas que las rodeaban; se puede decir que llegaban hasta el punto más alto en cuanto al comercio. En el período subsiguiente cuando la cultura romana decayó, el comercio ya no prosperó, puesto que hubo muchos obstáculos como por ejemplo el comercio y la destrucción de caminos de una región a otra, todo quedó destruido.

Entonces el comercio decayó y hubo un retroceso, el gobierno, la gente en general tuvo que sostenerse con los productos de la tierra.

#### **1.3.5 México.**

Los antecedentes del comercio ambulante, se inició tal vez como ahora lo estamos viviendo en nuestra ciudad; la plaza central de Tenochtitlán servía como mercado, así como también la de los

barrios. La plaza de Tlatelolco se le conocía como el principal barrio comercial de México, en ella había multitud de gente comprando, así como también una gran variedad de productos como son: joyas de oro y plata, piedras preciosas, plumas de diferentes colores, esclavos con pesados collares de madera que esperaban resignadamente al comprador, mantas, taparrabos, faldas de algodón, sandalias, cuerdas, pieles de jaguar, de puma, de zorra y de venado, crudas o curtidas.

Se vendía maíz, frijol, semillas oleaginosas, cacao, chile, cebolla y mil especies de legumbres y de hierbas; pavos, conejos y mil especies de legumbres y de hierbas; pavos, conejos, liebres, carne de venado, patos y perritos que tanto apreciaban los aztecas, etc.

Había en todas partes un amontonamiento prodigioso de mercancías, una abundancia inaudita de artículos de todo género. Había variedad en este inmenso mercado, así como un buen orden; cada mercancía tenía su lugar fijo y delimitado, formando algo así como una calle; había encargados del mercado que vigilaban a los clientes como a los vendedores, cuando había una disputa, un fraude, un robo, etc., escoltaba a las partes hasta el tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos del mercado; allí se turnaban tres magistrados, y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente, condenado a pagar una multa, enviaba a buscar a los miembros de su familia los cuales llegaban inmediatamente, llevando sobre sus espaldas una pieza de tela que servía como unidad monetaria.

**2.- Evolución del artículo 31 constitucional en su fracción IV.**

- 2.1.1 Constitución de Cádiz de 1812 .....
- 2.1.2 Constitución de 1814, promulgada en Apatzingán .....
- 2.1.3 Constitución de 1824 .....
- 2.1.4 Constitución de 1836, llamada las Siete Leyes .....
- 2.1.5 Constitución de 1843 .....
- 2.1.6 Constitución de 1857 .....
- 2.1.7 Constitución de 1917 .....

### 2.1.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. La Constitución de Cádiz se componía de diez títulos; el título séptimo se refiere al de las contribuciones, empezando con el artículo 338 hasta el 355.

A continuación transcribiremos los artículos 338, 339 y 340:

"Art. 338. Las cortes establecerán o confirmaran anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos."

El artículo 339 y 340 se refiere a la proporción de cada individuo de acuerdo a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno; esto, nos demuestra que la equidad y la proporcionalidad que se maneja en nuestros días, ya se manejaba anteriormente como un principio.

En resumen, todos los artículos antes mencionados tienen semejanza con el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución.

### 2.1.1 Constitución de 1814, promulgada en Apatzingán.

Los primeros documentos de los insurgentes fue la Constitución de 1814. Un movimiento que continuó con su auge y que apuntaba hacia Don José María Morelos y Pavón por sus muchos éxitos militares; convocó a un congreso el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, el cual fue integrado por seis diputados, designados por él y por dos diputados de elección popular.

En la primera sesión de este congreso, Morelos presentó el documento titulado "Sentimientos de la Nación"; y para el seis de noviembre se hizo constar en una acta la declaración de Independencia.

Este Congreso determinó desconocer públicamente al monarca hispano, y así se declaró rota la dependencia del trono español.

La guerra provocó que esta asamblea cambiara su sede de pueblo en pueblo, ya que eran hostigados por las tropas del virrey; fue sancionada la Constitución en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana". Los autores de la presente según lo manifestado por Morelos fueron: J. Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco, Argáandar y Rayón.

Sin embargo, la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía; las circunstancias impidieron su actuación

normal. El 15 de noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar el Congreso.

Cabe aclarar que de los 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, el punto 22 dice:

"22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos o imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El contenido de la carta de Apatzingán en materia tributaria lo transcribimos:

#### **CAPITULO V**

##### **De las obligaciones de los ciudadanos**

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forman el verdadero patriotismo."

De acuerdo al artículo 36, el Congreso explicó el motivo de las contribuciones, ya que eran necesarias para el sostenimiento de la guerra. En el artículo 41 se habla de el contribuir es una obligación para los gastos públicos, pero ninguno de los dos

artículos se manejan los principios de proporcionalidad y equidad. Sin embargo en estos dos artículos y el punto 22o. que dio Morelos, nos podemos dar cuenta que aunque no manejaban los dos principios que mencionamos, las contribuciones eran más justas que las anteriores, ya que las circunstancias de la ocasión necesitaba de ese ajuste, si tomamos en cuenta que con las guerras escasea toda clase de productos.

#### **2.1.1 Constitución de 1824.**

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823, los diputados de los nuevos Estados estaban entusiasmados por el sistema federal. Don Miguel Ramos de Arizpe, se puso al frente del partido federal.

No existía partido monárquico, pero sí un centralista. El veinte de noviembre, la Comisión representada por Don Miguel Ramos de Arizpe, presentó el Acta Constitucional, que en su contenido aseguraba el sistema federal como "Garantía Natural" para los pueblos. El 3 de diciembre de 1823 fue aprobada casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la federación Mexicana.

El Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, publicándose el 5 de octubre de 1824 por el ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

**TITULO III**  
**Del poder legislativo**  
**SECCION QUINTA**  
**De las facultades del Congreso general**

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.

**TITULO VI**  
**De los Estados de la federación**  
**SECCION SEGUNDA**  
**De las obligaciones de los Estados**

Art. 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

Como se observa en la transcripción, la forma de gobierno va evolucionando, ya que aquí existía un Congreso que estableciera las contribuciones necesarias para cubrir los gastos. Sin embargo no existen las contribuciones para la Federación y el municipio, sólo se les obliga a los Estados el de contribuir para consolidar y amortizar las deudas. Cabe aclarar que al individuo no se le menciona que la contribución es una obligación para todos los mexicanos.

#### 2.1.4 Constitución de 1836, llamada las Siete Leyes.

Para esta época existían dos tendencias políticas acunadas por dos partidos, el liberal y el conservador.

El primero propugnaba por una forma de gobierno republicano, democrático y federativo. El partido conservador adoptaba el centralismo, más con el tiempo se inclinó al monárquico, ya que defendía los fueros y privilegios tradicionales.

En los años de 1832 a 1834, se desarrolló una lucha entre el partido liberal y el conservador. También en este tiempo, el Presidente de Santa Ana se ausentó y el Vicepresidente Gómez Farías emprendió reformas en el ámbito eclesiástico y militar; estas clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debería ser paulatina y por vía de persuasión.

Con la unión de conservadores y moderados paralizaron la reforma y a la llegada de Santa Ana retiró a Gómez Farías. Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824 abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835; estaban autorizados para reformar la Constitución del 24 con la única condición de que no tocaran el artículo 171, que se refería a la forma de gobierno federativo.

En lo que se refiere a las contribuciones veremos las reformas:

## **LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

### **PRIMERA**

#### **Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.**

Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le competan.

La Constitución de 1836, en su artículo 3, fracción 11, se refiere a que las contribuciones son una obligación, se observa a lo escrito, que en la federación y el municipio no aparecen, tampoco los principios de proporcionalidad y equidad.

#### **2.1.5 Constitución de 1843.**

El año de 1843 es un periodo que dominó el partido republicano. El 23 de diciembre de 1842, el Presidente D. Nicolas Bravo designó a los integrantes de la Junta Nacional Legislativa que debían elaborar las bases constitucionales; el presidente de ésta junta fue el General Valencia.

Instalada la junta el 6 de enero de 1843, se acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio; que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

Las bases de Organización política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna, que ya había reasumido la presidencia, el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14.

El Congreso se opuso al Presidente Santa Anna, posteriormente el presidente interino Canalizo, disolvió al Congreso, pero cuatro días después subió el General Herrera como Presidente del Consejo; desconoció a Canalizo, asumió el poder ejecutivo y reinstaló el Congreso.

### **TITULO III**

#### **De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.**

Art. 14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

El artículo 14 de la Constitución de 1843, a diferencia de las anteriores constituciones y aparte de que no se menciona a la federación y al Municipio, tampoco se menciona al Estado; este artículo habla de manera general, a la Nación. En cuanto a los principios, no hace mención de ellos.

#### **2.1.6 Constitución de 1857.**

Se convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855 y se dispondría de un año para su fin, que era el de hacer la Constitución y sus leyes Orgánicas, pero la apertura fue el 17 de febrero de 1856.

La asamblea estaba compuesta por tendencias políticas como son los moderados y puros, aunque los primeros prevalecían numéricamente, los puros ganaron las posiciones dominantes.

La asamblea revisó los actos de la anterior y de la nueva administración, trataba los problemas suscitados por las rebeliones, mientras que la Comisión de Constitución enfrentaba dificultades cuando se trataba los artículos relativos a la religión, organización política del Distrito Federal y deslinde de la facultad legislativa. Pero en esta discusión sobresalió lo referente a que si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824.

Los moderados al respecto pugnaron por esta última, ya que decían que la Constitución de 1824, era "Única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional". Este proyecto se puso a discusión, pero fue desechado.

El ministro de relaciones De la Fuente, cerro uno de los debates definitivos, declarando que el gobierno aprobaba la idea de restablecer la Carta de 1824 y algunas de las reformas propuestas. La votación fue nominal, el proyecto se puso a discusión y se solicitó se nombrara una comisión especial, pero los progresistas dijeron que ya existía e insisten en ello. Con esta decisión fenece la Constitución de 1824, porque nunca se ocuparon los progresistas del proyecto de los moderados, y así nació la Constitución de 1857, misma que fue jurada el 5 de febrero.

**TITULO I**  
**SECCION SEGUNDA**

## De los mexicanos

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En el artículo 31 fracción II de la Constitución de 1857, cumplía con los elementos integrados en nuestra actual Constitución diferenciándose en las fracciones II por IV.

### 2.1.7 Constitución de 1917.

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro, en noviembre de 1816. La obra original y propia de esta Constitución consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obreras y agrarias o sea una reforma social.

Desde el Decreto de septiembre de 1916, que reformó el plan de Guadalupe para convocar al constituyente, se habló de reformar la Constitución de 1857 y no de expedir una distinta "Proyecto de Constitución reformada" se llamó el del primer jefe y "Reformas a la Constitución" fue el nombre que se le dio en el reglamento interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; mas para quedar dentro de la competencia que sus norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamo, haciendo alusión al de 1857, "Constitución Política de los Estados Unidos, que reforma la del 5

de febrero de 1857". Caso singular esa éste en nuestros fastos constitucionales. Ni se trataba de una acta de reformas como la de 1847, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 1824 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 1857 con la de 1824. La de 1917 es sin duda una Constitución por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 1857, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Por último se transcribe el actual artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución:

**TITULO PRIMERO**  
**CAPITULO II**  
**De los mexicanos**

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I ....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**3. Límites jurídicos a la potestad tributaria en Nuestra Carta Magna.**

- 3.1.1. Legalidad.
- 3.1.2. Prohibición de leyes privativas.
- 3.1.3. Artículo 5° constitucional.
- 3.1.4. La prisión por deudas fiscales.
- 3.1.5. Prohibición de exención de tributos.
- 3.1.6. Proporcionalidad y Equidad.
- 3.1.7. El Principio de Igualdad.

### 3. Limites Jurídicos a la Potestad Tributaria en Nuestra Carta Magna.

#### 3.1.1. Legalidad.

Uno de los límites jurídicos a la potestad tributaria es el principio de legalidad, por lo cual nadie puede ser obligado al pago de una contribución, si ésta no se encuentra consagrada en el precepto.

La Ley tributaria señala los elementos y presupuestos de la obligación tributaria, tales como los hechos generadores, los sujetos, objeto, cantidad de la prestación, procedimiento de determinación y época de pago, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades. Aurora Arnaz Amigo<sup>14</sup> al respecto nos dice "la legalidad de los preceptos obliga, la legitimidad obliga tanto, o más. Quienes acuerdan, procesan, cobran y aplican el tributo, han de hacerlo con fundamento jurídico".

El impuesto será legítimo, si es propuesto y acordado por la autoridad competente; pero también es preciso no sólo que la Ley establezca el impuesto, sino que también fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota, etc.; de otro modo, sería la autoridad fiscal, y no la Ley la que determinaría el impuesto, en todo caso si sucede lo anterior estaríamos ante una situación que va en contra de la Constitución, también sería

---

<sup>14</sup> Arnaz Amigo, Aurora.

arbitraria la Ley si no contiene los elementos que marca la Constitución en el artículo 31 fracción IV.

El principio de legalidad limita a las autoridades y garantiza la tranquilidad fiscal del individuo. Es fundamental la legalidad si se pretende imponer alguna contribución al comerciante ambulante, de otra manera estaríamos ante una inconstitucionalidad y por lo tanto el individuo por medio del amparo dejaría de contribuir. Raúl Rodríguez Lobato <sup>15</sup> habla del principio de legalidad "...este principio puede anunciarse mediante el aforismo adoptado por analogía del Derecho Penal "Nulum tributum sine lege". A este enunciado por lógica se puede interpretar, no hay tributo sin Ley y el individuo de manera legal burlaría el contribuir para los gastos de la nación.

La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:<sup>16</sup>

"IMPUESTOS.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE.- CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL .- El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a expedición de la Ley General de ingresos, en la que se determinan los impuestos que

---

<sup>15</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. "Derecho Fiscal". Segunda Edición. México 1995. Editorial Harla. Pág. 43.

<sup>16</sup> Guerrero Lara, Ezequiel y otros. "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Impuestos 1917-1985". Primera Edición. México. Edita Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Y T. F.F. Pág. 120 y 121.

se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados está establecida en una Ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel Poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados através de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributario, están consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de la autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributario pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no están previstos o autorizados por disposición general anterior y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarios y los impuestos de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos que no tengan un claro

apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársela.

5a. Ep., T.LXXXI, p. 5753, Amparo administrativo en revisión 5605/43, Hernández Reyes Ramón, 20 de septiembre de 1994, unanimidad de 5 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

### **3.1.2. Prohibición de leyes privativas.**

Como garantía de igualdad, se prohíbe las leyes privativas de acuerdo al artículo 13 constitucional "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas", es decir, se refieren a personas individualmente determinadas, por lo tanto, la Ley debe ser de carácter general, abstracta e impersonal.

La Ley prevé situaciones que se refieren a una persona en particular pero también el principio de generalidad, no significa que todos deben pagar todos los impuestos sino que los pagarán conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran de acuerdo al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

Si el fundamento legal constitucional del tributo se encuentra en el artículo 31 fracción IV "es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", entonces se dice que no hay tributo sin Ley o contribución sin Ley, pero también debe existir una disposición abstracta e impersonal, de

otra manera, estaríamos en presencia de lo que el artículo 13 de la Constitución General de la República prohíbe bajo el nombre de la Ley privativa, es decir, significa que la Ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis ahí prevista.

Con lo que se ha dicho anteriormente si lo llevamos a la práctica en el Distrito Federal este sería el ejemplo idóneo por una parte los comerciantes establecidos sí tienen que pagar un impuesto y por otra el comerciante ambulante no lo paga. Por lo tanto estaríamos ante una Ley privativa que a un cierto grupo de personas se le imponga un impuesto, mientras a otro grupo de personas no se le grava su actividad, misma que es similar.

Por lo tanto estaríamos ante una Ley privativa y una competencia desleal puesto que el comerciante establecido se debe de preocupar por cubrir gastos de la familia, contabilidad, mantenimiento y los impuestos; acarreando por lo tanto, que sus productos se vendan más caros que el producto del comerciante ambulante. En mi opinión, es injusto, pero también es necesario poner en igualdad de circunstancias a las dos partes, en todo caso que no se grave a ninguno de los comerciantes.

### **3.1.3. Artículo 5° constitucional.**

La libertad de trabajo es uno de los principales derechos de la persona, este derecho lo consagra la Constitución de manera general, si el artículo faculta a la persona para que

escoja la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos que le acomoden, de aquí se deriva que el comerciante ambulante debe trabajar bajo las mismas normas que el comerciante establecido ya que ambos se encuentran haciendo uso (en la práctica laboral) de dicha libertad de trabajo.

Pero, ¿Cómo un ordenamiento o precepto tributario pudiera violar la garantía que en el artículo 1º nos está protegiendo?. Cuando el Estado expida una contribución excesivamente y no le permita la realización de dicha profesión lícita; si por ilícito se entiende lo que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por otro lado, si la autoridad prohibiera la realización del comercio a los comerciantes ambulantes argumentando que no pagan contribuciones, entonces estaríamos ante la presencia de una Ley privativa que, como ya menciona, este principio significa que la Ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa.

#### **3.1.4. La prisión por deudas fiscales.**

Emilio Margain Manautou<sup>17</sup> dice que toda obligación impuesta por una Ley debe estar prevista de una sanción o pena en caso de incumplimiento, pues de no ser así, el cumplimiento de la obligación sería potestativo y no obligatorio para el particular.

---

<sup>17</sup> Margain Manautou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" Cuarta edición. México 1972. Editorial Universitaria Potosina. Pág. 82.

Desafortunadamente en México y en casi todos los países del mundo, el contribuyente siempre a buscado evadir tanto en forma legal como ilícita el pago del impuesto el cual tiene como finalidad cubrir el gasto público. Con la sanción se busca que el causante trate de cumplir puntualmente sus obligaciones con el Estado y así asegurar la eficiencia y regularidad de los servicios públicos o de las necesidades sociales que tiene a cargo el Estado.

### 3.1.5. Prohibición de exención de tributos.

Manuel Andreozzi<sup>18</sup> dice, "la norma que crea la obligación, tiene carácter general y se aplica siempre en igual forma a situaciones jurídicas iguales. más aún, es principio ya aceptado en forma definitiva, que la remisión de la deuda no puede efectuarse por voluntad del órgano administrador, ni por ningún organismo que lo integre, porque, como sabemos la obligación tributaria, es un crédito del Estado y la administración activa sólo su brazo ejecutor y en manera alguna el titular del mismo.

Pero hay situaciones contempladas por la Ley tributaria en las que se quiebra aquél principio creándose jurídicamente la figura denominada exención del tributo."

Emilio Margain Manautou<sup>19</sup> define a la exención como "una figura jurídica, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de acusación, ciertos hechos o situaciones imponibles,

---

18 Andreozzi, Manuel. "Derecho Tributario Argentino" Primera Edición. Argentina. 1951. Editorial Tipografía. Pág. 61.

19 Margain Manautou, Emilio. Op cit., pág. 315.

por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Por otra parte Manuel Andreozzi<sup>20</sup>, señala las características de la exención; "La exención es un privilegio que aparece solamente cuando se han cumplido los presupuestos de la Ley. Es una figura excepcional que debe estar expresamente determinada en la norma, de lo que se desprende que la administración activa no puede por si sola crearla.

Si la exención es un privilegio y una verdadera excepción en la aplicación de la norma tributaria, es natural que deba ser interpretada en sentido restringido.

La exención está o no está en la norma y en esta última hipótesis no puede crearse, por razones de analogía, un privilegio que si el legislador lo hubiera considerado como tal, lo habría expresado.

Consecuencia de la aplicación del principio rector que rige estos privilegios, es que debemos interpretar que se refiere al momento en que la exención se crea, no teniendo efecto retroactivo.

La exención es Temporal y Personal.

Temporal; éste concepto es determinante de unidades de tiempo (años, meses, decenios, etc.).

---

20 Andreozzi, Manuel, Op cit., pág. 201 y 202.

Personal; en aquellos casos en que haya sido concedido por razones de fomento o de cultura, puesto que, si la persona o el ente cambiaran de situación económica o de actividad, el privilegio desaparecería de pleno derecho. Por otro lado, el órgano que tiene capacidad para imponer, la tiene para crear el privilegio de exención."

Con lo transcrito anteriormente, entiendo que si el legislador establece quién debe contribuir, puede también eliminar las situaciones jurídicas imponibles que crea pertinentes.

Anteriormente se dijo que la exención es una figura excepcional que debe estar expresamente determinada en la norma. La exención está o no está en la norma y en ésta última suposición no puede crearse, por razones de analogía, un privilegio que si el legislador lo hubiera considerado como tal, lo habría expresado.

A mayor abundamiento el artículo 28 constitucional señala "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...".

Por principio cabe señalar que al citado artículo se encuentra comprendido dentro de los preceptos que señalan las garantías individuales, las que al ser violadas, por supuesto entra la interpretación de la Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la exención, ha establecido lo siguiente:<sup>21</sup>

"EXENCION DE CONTRIBUCIONES.- La corte ha establecido que el artículo 28 de la Constitución, en la parte en que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho, que no puede ser reconocido, aun tratándose de franquicias anteriores a la misma Constitución; por lo tanto, nadie puede adquirir derechos que incapaciten al Poder Público, para derogar una Ley concesionario de franquicias prohibidas en interés social, y el desconocimiento de esos alegados derechos, no infringe el artículo 14 constitucional.

5a Ep., T. XVII, p. 310, Amparo civil directo, F.C. de Córdoba, S.A., 1° de agosto de 1935, mayoría de 6 votos.

EXENCION DE CONTRIBUCIONES.- La exención supone la liberación gratuita del pago de impuestos, lo que es un privilegio, pero cuando a cambio de esos impuestos se tienen que otorgar ciertas prestaciones, la exención no existe.

SA Ep., T. XIV, p. 310, Amparo Administrativo en revisión, "Federico Zorrilla" S. en C. 22 de marzo de 1924, mayoría de 8 votos.

EXENCION DE IMPUESTOS.- El artículo 28 constitucional prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya exención de impuestos.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, los Estados pudieron dictar disposiciones que exceptuaran de impuestos a

---

<sup>21</sup> Guerrero Lara, Ezequiel. Op. Cit. pág. 70

quienes cumplieran con determinados requisitos, pero desde el momento en que la nueva Constitución abolió toda exención de impuestos, deben considerarse anuladas las prerrogativas en tal sentido, concedidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución.

5a Ep., T. IV, p. 159, Amparo Administrativo en revisión, Estrades Bartolo, 19 de enero de 1920, mayoría de 8 votos.

EXENCION DE IMPUESTOS.- El artículo 28 constitucional prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya exención de impuestos, por tanto, aun cuando con anterioridad a la vigencia de la Constitución, se gozara de tal prerrogativa, ésta desapareció al entrar en vigor la Constitución.

5a Ep., T. VI, p. 501, Amparo Administrativo en revisión, "Gómez Hermanos", 15 de marzo de 1920, mayoría de 7 votos.

EXENCION DE IMPUESTOS.- La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa y se le ha exigido previamente, la ejecución de determinadas obras, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos con perjuicio de otros, más no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación

51 Ep., T. VI, p. 728, Amparo Administrativo en revisión,  
Cía. Abastecedora de Aguas de Mazatlán, 26 de abril de 1920,  
mayoría de 6 votos.

EXENCION DE IMPUESTOS.- El artículo 28 constitucional, que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos. Todos los contratos que se habían celebrado con anterioridad a la vigencia de la Constitución y por los cuales se otorgaban concesiones y exenciones de impuestos quedaron derogados, toda vez que se oponían a la nueva organización, aceptada por la Carta Fundamental en vigor. Los términos del artículo 28 constitucional revelan que la prohibición que señala, es absoluta, sin distinción ni límite, ya se refieran las exenciones a hechos presentes, pasados o futuros; y así lo ha aceptado la Suprema Corte, en varias ejecutorias. El artículo 28 constitucional, en la parte que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho que no puede ser adquirido, aún tratándose de franquicias anteriores a su expedición.

5a Ep., T. VII, p.1193, Amparo Administrativo en revisión,  
cía. de Tranvías del Comercio de la Barca, S.A., 7 de Octubre  
de 1920, mayoría de 5 votos.

EXENCION DE IMPUESTOS.- La exención de impuestos supone la concesión gratuita y no puede considerarse tal, la que se concede en cambio de ciertas obligaciones que compensan la exención, no siendo por tanto violatoria del artículo 28 constitucional.

5a Ep., T. II, p.533, Amparo Administrativo en revisión, Federico Zorrilla S. C., 22 de Agosto de 1922, mayoría de 8 votos.

Entonces, a mi entender la exención no viola las garantías individuales a menos que cuando el legislador establezca la dispensación a favor de una o determinadas personas. Pero también creo que el espíritu del artículo, que le quiso dar el legislador es no sólo evitar que en lo futuro se establezcan tales privilegios, sino acabar por completo los ya existentes.

En el caso concreto, si el comerciante ambulante se encuentra en igualdad de circunstancias, deben causar las mismas situaciones jurídica o hechos previstos en las leyes fiscales que al comerciante establecido.

De hecho se está viviendo en una situación de la cual favorece a personas determinadas en igualdad de circunstancias. En caso específico, al comerciante ambulante y el establecido.

### **3.1.6. Proporcionalidad y Equidad.**

Existen criterios diferentes respecto a los principios de proporcionalidad y equidad, unos afirman que son dos conceptos diferentes, por ejemplo Margain Manautou<sup>22</sup>, dice que estos dos principios "han evolucionado que bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno sólo los que contienen las palabras de proporcionalidad y equidad.

---

<sup>22</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. cit. pág. 82.

Para el Lic. Servando J Garza<sup>23</sup>, establece que "hay una individualidad de conceptos, pero también una conjunción de los mismos, puesto que ambos intervienen como requisito indispensable para la formación de leyes tributarios."

El Lic. Jorge Eugenio Martínez Vargas<sup>24</sup> dice que "la unión de estos dos enunciados, nos dará como resultado la constitucionalidad de una contribución independientemente de los demás aspectos de forma o formales, que se requieren para que puedan regir como sería el que estén contemplados en Ley y que cubran o se destinen al gasto público.

Ahora bien, Ignacio Burgoa<sup>25</sup> dice de la proporcionalidad, "estriba en que la cantidad que el causante pague debe estar en relación con el costo del servicio que le preste el Estado, consistiendo su equidad en que las cuotas respectivas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

El Lic. Jorge Eugenio Martínez Vargas<sup>26</sup> define a la equidad como el "conjunto de disposiciones complementarios a la generalidad de la Ley que permitan concretar su aplicación a cada sujeto obligado, considerando siempre la situación subjetiva, dentro del aspecto objetivo u abstracto de la norma, en relación con el beneficio que reciba."

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD DE LOS.- Todo mexicano está obligado, según la fracción IV del artículo 31 constitucional, a contribuir para los gastos públicos tanto del Municipio, como

23 Garza Servando J. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". México 1949. Editorial Cuktura pág.36

24 Martínez Vargas, Jorge Eugenio. "Equidad y Proporcionalidad Tributaria. Teoría del Beneficio". 11 edición. México, D.F. Editorial Martínez Vargas y CIA. pág.172.

25 Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional". Novena Edición. México 1994. Editorial Porrúa S:A. pág. 137.

26 Martínez Vargas, Jorge Eugenio. Op. Cit. pág. 172.

del Estado y de la Federación; y cada uno de estos puede, soberanamente crear la tributación que le sea indispensable para su sostenimiento, sin que tenga que sujetarse a la tasa de intereses legal fijado para las convenciones entre particulares sino solamente a la equidad y proporcionalidad, ya que el Estado, al imponer una tributación lo hace en ejercicio de su soberana y no en virtud de pactos contractuales, y si la autoridad no satisfacen cumplidamente su cometido y no prestan, eficientemente, los servicios públicos que deben llenar, el remedio no esta en el juicio de garantías, ni atañe a la proporcionalidad o justicia del tributo.

5a Ep., T. XLV, p.6119, Amparo administrativo en revisión 2575/35, García Luis R., 30 de septiembre de 1935, mayoría de 4 votos. Ponente: Aznar Mendoza.

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- La Suprema Corte ha sostenido en algunas ejecutorias que no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad del impuesto, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente toca hacer al Poder Legislativo, que para ello cuenta con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal.

5a. Ep., T. LXXVI, p.4836, Amparo administrativo en revisión 1713/43, Córdoba J. Angel y coags., 16 de junio de 1943, unanimidad de 5 votos, Ponente: Gabino Fraga.

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- Si se reclama que la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por la autoridad que los acuerda, tiene aplicación

el precedente número 543, que aparece en la página 1004 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice lo que sigue: "Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en algún caso especial, cuando aparezca que el impuesto sea exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías individuales, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una Ley que establezca un impuesto exorbitante, y ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se hará nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderecen contra leyes o actos del Poder Legislativo.

6a. Ep., Vol. XLV, llq. pt., p.155, Amparo en revisión 2082/50, Benito Méndez Rodríguez, por si y como representante de la Guadalupana, S. de R.L. de C.V., 14 de marzo de 1961, mayoría de 10 votos, Ponente: Felipe Tena Ramírez.

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS.- Si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derechos de los contribuyentes, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, eso no obstante, la lesión de aquellos derechos constituye una violación de las consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.ID.- ID.- Las características de proporcionalidad y equidad, prescritas por la fracción IV del artículo 31 constitucional, se refieren, en los términos de la doctrina hacendaria, a que las contribuciones se establezcan por el legislador, en condiciones tales, que graven al causante en relación con su capacidad económica, o con la importancia del hecho o acto que las causas, según se trate de impuestos directos o indirectos, y que los arbitrios del Estado graviten sobre distintas fuentes de riqueza. y no sobre una determinada.

5a. EP.,T.LXV, p.3830,Amparo administrativo en revisión 6428/30, Morales Antonio y coags.,21 de Septiembre de 1940, unanimidad de 5 votos.

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.- El Poder Judicial sí está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una

Ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo. Es evidente que las condiciones de que el impuesto sea exorbitante o ruinoso o de que el Poder Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales, se refieren al problema de fondo, es decir, a si debe o no concederse el amparo contra la respectiva Ley tributaria; o sea que por no referirse dichas condiciones al problema de procedencia del juicio, es indebido que se presenten como un obstáculo legal que impide entrar a la cuestión de fondo.

6a. Ep., T.XLVII, 151. p.38, Amparo en revisión 2742/57, Inmuebles Continental, S.A., 2 de mayo de 1961, mayoría de 14 votos. Ponente: Agapito Pozo.

IMPUESTOS.- PROPORCIONALIDAD Y FORMA DE FIJARLOS.- El impuesto, dentro de la doctrina fiscal y en nuestra legislación sobre la materia, puede ser definido como la prestación o carga con que el Estado, en ejercicio de su soberana financiera, y en razón de la solidaridad nacional, grave al causante como contribuyente, para los gastos de interés general; corolario inmediato de esta definición, es que la grabación debe regirse por normas fijas de justicia social; a ello obedece en nuestro derecho, y de modo concreto en la Constitución General de la República, el principio de justicia distributivo del impuesto,

y el requisito o exigencia de que aquél debe ser proporcional.

Dos son los métodos o sistemas que han prevalecido en el sistema financiero para fijar el impuesto: el de comprobación directa y el indiciario. En lo que ve a la Ley Mexicana, ésta ha adoptado de modo preponderante el empleo del sistema inquisitivo o de comprobación directa, que se lleva a efecto en el momento de la presentación de la declaración del causante, y si la investigación sobre la veracidad de ésta resulta deficiente, por causas imputables al declarante, la Ley, por vía de auténtica excepción recurre al método indiciario, es decir, al análisis de los signos externos del causante, para fijar la capacidad de éste, en relación con el impuesto. Sin embargo, esta medida de excepción no puede autenticarse con una calificación "arbitraria", ya que debe fundarse en signos externos y en estadísticas relativas a negocios similares al que va a ser objeto de la calificación.

5a. Ep., T.XC, p. 2010, Amparo administrativo en revisión, 247/44, Garza Guzmán Hermanos, S. en N.C., 22 de noviembre de 1946, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS.- Para la validez de un impuesto, se requiere que sea proporcional y equitativo y que se destine al pago de los gastos públicos, en beneficio de la colectividad, elevando su nivel social; por tanto, las percepciones que como impuestos se exijan para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares, son contrarias al propósito del Contribuyente, que sólo concedió al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por sus forma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del país.

5a. Ep., T.LXVI, p. 309, Amparo administrativo en revisión 3664/40 Villasana C. José R. y coag, 10 de octubre de 1940, unanimidad de 4 votos. Ponente: José M. Truchelo.

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.- De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributario previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de casación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarios deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa; implicando además, que se establezca que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidad de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

S.J.F. IX Epoca. T. II, Pleno, Diciembre 1995, p. 208.

Ramón Reyes Vera<sup>27</sup> en relación a la proporcionalidad y a la equidad nos dice lo siguiente "en esta interpretación tan personal, quizá por ser tan personal, calificable de audaz, cómo en el precepto hemos de descubrir, no como redundantes sino con significado distinto, las ideas de equidad y proporcionalidad. Mirando la equidad, básicamente, a los factores de economicidad del impuesto. Proporción que ha de establecerse, decíamos, contemplando la redundancia del tributo en el fenómeno de la capitalización nacional, así como en el impulso o refrenamiento de actividades frente al desarrollo general de la economía del país. Cómo ha de considerarse la actividad de producción frente a múltiples actividades de servicio, inclusive al servicio de diversión, así como frente a actividades de especulación. Pero claro, esta máxima y extremada relatividad del concepto de proporcionalidad, obliga a pensar en la proporcionalidad de las fuentes tributarias y de las tarifas unas frente a otras. En la proporcionalidad, insistimos, ha de considerarse el tributo en relación a la economía general.

Hay un aspecto en que a veces se ha querido acentuar la condición o la falta de condición del requisito de proporcionalidad: la redundancia del tributo con respecto al causante individualmente considerado. En los términos de la Declaración de los Derechos del Hombre y de la Constitución de Cádiz, inclusive del Acta del Imperio, parece que se insiste en la redundancia que en lo individual con respecto al causante tenga el tributo. Muy explicable, quizás muy justificable, en la época en que se hicieron o se formularon estos instrumentos.

---

27 Reyes Vera, Ramón. "La Fracción IV del Artículo 31 en la Constitución Federal." "45 Aniversario". 11 edición. México D.F. 1990. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. Pág. 477.

Es en pleno triunfo del individualismo más absoluto. Pero ha evolucionado la política, y han evolucionado las instituciones, y con la acentuación de los deberes del Estado, se amplían las metas de sus funciones y hay cambios en las motivaciones de la obligación tributaria y en las finalidades, destino o distribución del ingreso fiscal. Ya no tanto ha de mirarse a la protección del individuo cuanto a la protección del interés social. Por esto, dudo que en la actualidad, me atrevería inclusive a decir: "niego que en la actualidad la proporcionalidad deba de establecerse mirando individualmente al causante".

Teóricamente, esas cuestiones se intentan resolver por la doctrina, en obras de autores, en las academia, en platicas, en conferencias, en artículos de revistas, etc. Pero, prácticamente, donde ha de resolverse el problema de los elementos que han de integrar la proporcionalidad, sólo puede ser en la Ley; pero debe apuntarse en las iniciativas de legislación, así como en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión. No es, a mi entender, sino contemplando el trabajo hecho, como las ejecutorias del Tribunal Fiscal de la Federación y la jurisprudencia de la corte, podrían definir el problema, o podría resolverlo. Son órganos que enjuician lo dado; no que construyan lo enjuiciable. Que construye lo enjuiciable ha de ser, repito, básicamente la Ley, los administradores a través de las iniciativas que formulen y las Cámaras legislativas a través de sus dictámenes y discusión en las sesiones.

Hasta donde llega mi información, y supongo que la de ustedes, la doctrina es bien pobre y no da luces. Sin que esto

signifique de mi parte censura alguna, puesto que como lo he expresado, estamos ante una interpretación personal. Los autores no iban a prever lo que le ocurriera a un buen interprete; ni conforme a ello iban a ponerse a escribir sus doctrinas. De cualquier suerte, queriendo desentrañar el significado me parece que guiado por otras ideas el tan estimable tratadista, don Ernesto Flores Zavala, no arroja luz, pues sólo habla de que equidad y proporcionalidad son términos redundantes y que al emplearse sólo se quiso aspirar a la justicia del tributo. El brillante expositor que fue don Servando Garza, igualmente se detiene en la aspiración del tributo justo. Pero yo reitero: esto es una expresión un ideal, pero la justicia se integra con elementos concretos; no basta postular que el tributo sea justo, sino decir cómo puede ser justo."

### 3.1.7. El Principio de Igualdad.

Si bien es cierto que en el artículo 31 fracción IV no hace mención directa a la igualdad, también lo es que el principio de equidad guarda relación con ésta. La igualdad se ha manejado desde hace muchos años por ejemplo:

El principio de igualdad lo manejo Jakob Friedrich Fries<sup>28</sup> 1773-1843 como norma jurídica, que dice de la siguiente manera "No des a ninguna persona un tratamiento en contradicción con el principio de igualdad". Después de varios años Gustav Radbruch 1878-1949, escribió las siguientes palabras " Cuando

---

28 Alfred Verdross. "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental" Traducción de Mario de la Cueva. Centro de Estudios Filosóficos. 11 edición. México, D.F. 1962. Editorial U.N.A.M. Pág. 273.

las leyes niegan conscientemente la voluntad de ser justo, cuando desconocen arbitrariamente los derechos de los hombres, en tales hipótesis, falta a la Ley toda justificación.... en esos casos, los juristas deben tener el valor de negarles el carácter de normas jurídicas ... Si algunas leyes son de tal manera injustas y perjudiciales a la comunidad, ha de ser posible negar su validez, mejor aún, desconocer su naturaleza de normas jurídicas ... Existen, en consecuencia, principios jurídicos fundamentales, más poderosos que cualquier regulación legal; la Ley que los contradiga carecerá totalmente de validez. A estos principios se les da el nombre de derecho natural o derecho racional ... Ahí donde se aspira a la justicia, ahí donde la igualdad que constituye el corazón de lo justo es desconocida conscientemente en la creación del derecho positivo, la Ley así impuesta no solamente es un derecho injusto, sino que más bien carece de la esencia de lo jurídico."

Como se ha visto la igualdad no solamente es importante en el Derecho Tributario, sino que también en todo Derecho. En el Derecho, el principio de igualdad significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, principio que da como resultado la justicia, que significa darle a cada quien lo que le corresponde.

El Magistrado Armando Díaz Olivares<sup>29</sup> dice lo siguiente: "La garantía de igualdad en realidad establece: que las leyes deben tratar igualmente a los iguales con iguales circunstancias. Como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caractericen a cada una de las

---

<sup>29</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a Época, Año III, No. 27, marzo de 1990, pág. 73

personas, en la materia regulada por el régimen legal de que se trate, para determinar quienes son iguales cuando la relación en que la particular obligación, impuesta por la Ley, está con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación, para determinar si son o no iguales las circunstancias, las leyes pueden y aun deben, establecer categorías diversas a condición de que la decisión sea razonable, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trate."

Si la igualdad como dice el Magistrado Armando Díaz Olivares es una garantía; entonces recordemos que el artículo 1º de la Constitución dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En mi interpretación, nos está diciendo lo anterior que todas las personas físicas o morales que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben observar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

No tomando en cuenta el color de su piel, la edad, el sexo, sus características físicas; con esto, entiendo que las leyes tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Hay una interpretación constitucional de las contribuciones que a continuación citaré:

"CONTRIBUCIONES.- Para que la tribulación con la que los ciudadanos de la República deben de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, sea proporcional y equitativa, como previene el artículo 31 constitucional, es preciso no sólo que la Ley establezca el impuesto, sino, que también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; de otro modo, sería la autoridad -fiscal y no la Ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijarla la proporcionalidad del impuesto, con lo cual, la tributación tendría un carácter arbitrario.

5a Ep., Suplemento 1934, p. 1035, Amparo administrativo 2821/33, García Gelasio, por sí y como albacea de la sucesión de García y Muñoz María Jesús, 16 de abril de 1939, unanimidad de 5 votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Con la anterior jurisprudencia, no estoy de acuerdo, puesto con la igualdad, entonces sólo que la Ley establezca que si la equidad guarda relación con la igualdad, entonces se olvidó decir que es preciso no sólo que la Ley establezca el impuesto, sino, que también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; y además determinar la persona o personas que deben de cubrir el impuesto para cumplir con la garantía de igualdad.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, establece que todos debemos de contribuir para los Gastos Públicos, no es necesario el de contribuir con todos los impuestos, sino que el sólo hecho de contribuir aquellas

personas que estén en la misma hipótesis contributiva, entonces, si estariamos cumpliendo con la garantía de igualdad.

Por último, citaré lo que establece el Lic. Andrés Serra Rojas<sup>30</sup> que dice "La equidad es una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o con la conciencia, más que por los de la justicia o de la Ley.

La equidad es un medio racional para la excesiva generalidad de la Ley."

---

30 Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". 12ª edición. México, D.F. 1983. Editorial Porrúa. Tomo II. pág. 41

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**4.- Competencia Legislativa, el Impuesto y los Derechos, en  
Materia Fiscal aplicables a los Comerciantes Ambulantes.**

**4.1. La Competencia Legislativa Tributaria en México**

4.1.1 Federal.

4.1.2 Estatal.

4.1.3 Municipal.

**4.2. Los Impuestos.**

4.2.1. Concepto.

4.2.2. Características.

4.2.3. Clasificación de los Impuestos.

4.2.4. Principios.

4.2.5. Efectos.

4.2.6. Extinción.

**4.3. Los derechos**

4.3.1. El concepto de tasa o derechos.

4.3.2. Características de los derechos.

4.3.3. Los derechos en la doctrina.

4.3.4 La legislación para los comerciantes ambulantes.

#### **4.1.1 La Competencia Legislativa Tributaria en México.**

##### **4.1.1 Federal.**

La competencia legislativa en materia de impuesto, se consagra en el artículo 73 fracción VII, en el cual el Congreso de la Unión está facultado para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, cabe aclarar que las contribuciones implica, el impuesto sobre la renta, que en este caso gravaría al comerciante ambulante.

La citada Ley del Impuesto sobre la Renta, es obligatoria en toda la República, la recaudación de este impuesto es para cubrir en parte, los gastos del Estado, siendo los contribuyentes nacionales y extranjeros, personas físicas o morales, siempre y cuando su negocio se encuentre en territorio nacional.

La autoridad encargada de legislar sobre el impuesto, es el Poder Legislativo, esta facultad está consagrada en el artículo 73 fracción VII de la Carta Magna que dice: "El Congreso tiene facultad:... VII para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

La Constitución es la Ley Suprema de nuestro país, le da poder al Congreso para imponer las contribuciones a manera de coacción (impuestos, derechos, etc.) a personas considerando su situación económica.

Por medio de la Constitución, sabemos que el Poder Legislativo se encuentra conformado en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (artículo 50 constitucional). El primero representa a la nación y el segundo a las entidades federativas.

Andrés Serra Rojas<sup>31</sup> señala que "nuestro sistema constitucional debe distinguirse; en materia fiscal la naturaleza jurídica del Poder Legislativo Constituyente y del Poder Legislativo Ordinario por la significación y valor de las normas". El poder constituyente y el poder Legislativo ordinario, tienen a su cargo la elaboración de las normas.

El poder constituyente, es un poder supremo que actúa con libertad y superioridad necesaria para crear un orden jurídico nuevo. Luego entonces, el Poder Constituyente dice Pérez Serrano "alude estrictamente a aquél poder singular y extraordinario por virtud del cual un pueblo que venía viviendo sin Constitución se da su primera Ley Política Fundamental de tipo liberal moderno, o al menos reforma o modifica su Constitución Política existente, ya que respondía a ese carácter.

No entran en cuenta, a decir verdad, más constituciones que las revolucionarias, las recientes, las nacidas de un acto de normación solemne y excepcional. Y no se reputa constituyente otro poder que el especial encargado de decretar y sancionar una Constitución de ese tipo, de lo cual también se deduce implícitamente en quién ha de encarnar hoy ese poder

---

31 Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". 121 edición, Tomo Y. México, D.F. 1983. Editorial Porrúa. pág. 44.

preeminentísimo, que en buena tesis sólo cabe atribuir al pueblo o nación como unidad política."

El artículo 39 de la Constitución establece " la soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Luego entonces, a mi entender, considero que el pueblo puede cambiar su forma de gobierno cuando él así lo decida, ya sea por medio de la fuerza o por convicción, desconociendo el orden jurídico anterior, así como también puede crear una nueva Constitución donde se le de un orden jurídico y personalidad jurídica.

Por otra parte, el Poder Legislativo ordinario, como su nombre lo indica es el habitual, el común; es aquél que se consagra en el artículo 50 constitucional que reza "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores". Así también, cabe mencionar los artículos 51, 52, 56, y 78.

Generalmente el Congreso tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, (artículo 73 fracción VII). La Constitución dice que para la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, excepto los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento

de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. (artículo 72 inciso h).

En estos términos, un proyecto sobre contribuciones o impuestos, debe discutirse y observarse en la Cámara de Diputados. Como se podrá notar en materia de contribuciones se le da más importancia, puesto, que es necesario que esa contribución reúna los principios generales del Derecho hasta lo más justo que se pueda.

#### **4.1.2. Estatal.**

La Carta Magna, en el artículo 115 señala la pauta a seguir a todos los Estados que forman la República Mexicana; estos adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo, popular, así también teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 116 designa al poder público de los Estados; éste se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, de los cuales no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo, esto último de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución.

A diferencia del Poder Federal, el Poder Legislativo estatal es unicameral, aún más, la representación de diputados es de manera proporcional al de habitantes, es decir, cuando alguno de los Estados no llegue a cuatrocientos mil habitantes,

no podrá ser menor de siete diputados; cuando exceda de cuatrocientos mil habitantes, pero no llegue a ochocientos mil, será de nueve diputados; y por último, cuando los habitantes sean superior a ochocientos mil habitantes, serán de once diputados.

La Constitución, en el ámbito legislativo, solamente le da la oportunidad a las legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes en virtud del pacto federal, pero no le da tal facultad (de revisar la iniciativa) cuando provenga del presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión. (Aclarando que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución mexicana a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados, con fundamento en el artículo 124 constitucional). En materia de contribuciones, las iniciativas deberán discutirse en la Cámara de diputados; el Lic. Manuel Yañez Ruiz<sup>32</sup> escribe "El hecho de que por necesidades de uniformidad, de conveniencia económica de interés nacional, en resumen, se atribuya a una entidad la facultad de legislar sobre un impuesto, o rama de imposición en manera alguna implica que disfruten, con exclusión de los otros cuerpos políticos, del rendimiento de un impuesto sino que deben compartirlo con los otros organismos."

Por lo tanto, en los Estados o entidades federativas, los encargados de legislar son los Congresos Locales con fundamento en el artículo 116, tomando en cuenta las siguientes limitantes:

---

32 Yañez Ruiz, Manuel. "El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra Organización Política". 1a. edición. Tomo V. México, D.F. 1959. Editorial TIEV, pág. 438.

artículo 117, fracción IV.

"... Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio."

Fracción V.- "Prohibir ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera".

Fracción VI.- "Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, que requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía.

Fracción VII.- "Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia."

Fracción IX.- "Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores que el Congreso de la Unión autorice."

Artículo 118, fracción I.

... imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones."

Ahora bien, los Congresos Locales pueden legislar en materia de contribuciones sobre:

La propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles (Artículo 115 fracción IV inciso a) constitucional), y en específico la fracción III del mismo artículo 115 constitucional, establece que los municipios, con el concurso de los Estados, si es necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos, entre estos se encuentran los mercados y centrales de abasto y por analogía en este rubro quedan contemplados los comerciantes ambulantes.

En mi opinión, el único que tiene la plena facultad de legislar en materia de contribuciones, es el Congreso de la Unión de acuerdo al artículo 73 fracción VII de la Constitución.

"El Congreso tiene facultad:... VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

La Constitución en el artículo 73 en su fracción VII, no dice que clase de contribuciones y sobre que materia; solamente las necesarias a cubrir el presupuesto, sin embargo delega la facultad a las Legislaturas de los Estados en relación a la leyes de ingresos y a los Ayuntamientos en el presupuesto de egresos (artículo 115 fracción IV inciso c).

El artículo 122 de la Constitución establece que "El gobierno del Distrito Federal esta a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejerceran por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta constitución.

I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Nombrar al jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;..."

El Congreso de la Unión le corresponde expedir los estatutos de gobierno del Distrito Federal, determinando la distribución de atribuciones de los poderes de la Unión; las bases para la organización y facultades de los órganos de gobierno del Distrito Federal, los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal, etc.

Unicamente en el Distrito Federal, la asamblea de representantes (40 representantes), examinará, discutirá y aprobará anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos, en esta parte, es similar a las facultades que tienen las legislaturas de los Estados, pero me pregunto ¿ a cuales contribuciones se refiere? la Constitución aclara esta situación en su artículo 122 fracción IV inciso b) tercer párrafo "podrán establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento,

división consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo ...

Por otra parte, la asamblea de representantes tiene la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, (artículo 122 fracción IV inciso f) legislar en el ámbito local en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y Gasto Público.

#### **4.1.3. MUNICIPAL.**

El Municipio es una de las tres entidades políticas, él a diferencia de la Federación y de los Estados carece del poder Legislativo. El artículo 115 Fracción II dice "...los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Cabe aclarar que los municipios al igual que el Distrito Federal tienen a su cargo los mercados y centrales de abasto; por analogía, los "tianguis" ambulantes también se les considera como servicios que dan al público.

En la fracción IV del mismo artículo dice que los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

así como de las contribuciones y otros ingresos, que las legislaturas establezcan a su favor ..."

Además en el inciso a) de la fracción IV menciona: "percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

#### **4.2. Los Impuestos.**

##### **4.2.1. Concepto.**

La idea del impuesto tiene como justificación que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones, y estos se los proporcionan, (según sus fuerzas económicas) los individuos o gobernados; ahora bien, la razón del impuesto es la de que existe el gasto público que a su vez sirve para cubrir las necesidades del ejercicio del Estado.

Nuestro Código Fiscal nos ofrece la siguiente definición: artículo 2º fracción I : "Impuesto son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma..."

Tomando en cuenta lo establecido en la Carta Magna el impuesto tiene el carácter de obligatorio y definitivo con lo cual se entiende que no está en la voluntad del sujeto pasivo

de quitarse la carga contributiva, puesto que es una obligación que de una manera u otra tienen que pagar al sujeto activo.

Sobre la definición que da el Código Fiscal de la Federación, el Licenciado Raúl Lobato Rodríguez<sup>33</sup> la critica como una "definición censurable porque en si misma no es una definición, ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica en comentario, porque, en primer lugar, el concepto que nos presenta es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma; y, en segundo lugar, por que como nos dice De La Garza tiene carácter residual, o sea, que se obtiene por eliminación y no por que precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos".

Más adelante en su obra define al impuesto como una "Prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato".

El Licenciado Jorge Navarro Ayala<sup>34</sup> en su ensayo de Código Fiscal Tipo, define al impuesto como prestaciones en dinero o

---

33 Lobato Rodríguez, Raúl. Op. Cit. Pág. 61

34 Navarro Ayala, Jorge. "Ensayo de Código Fiscal Tipo para las Entidades Federativas de la República Mexicana" 11 Edición. Enero 1977. Editorial Trillas. México D.F. Pág. 15.

en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos.

Este autor, previene aquellas entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Respetando su criterio y su definición de los autores en definir al impuesto como una prestación en dinero o especie, con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas morales para cubrir el gasto público, pero sucede algo muy importante, que se omite una acción, en que el sujeto pasivo debe realizar ciertos actos para adquirir dicha obligación.

Entonces se puede señalar en cualquier definición, que es necesario que el sujeto pasivo u obligado incurra previamente en un hecho o coincida con una situación para determinar su obligación en el pago del impuesto y en que necesariamente para que coincida, debe existir la voluntad del sujeto causante.

#### **4.2.2. Características.**

Las características de los impuestos se deben deducir del propio artículo 31 fracción IV de la Ley Suprema.

La primera característica del impuesto es que debe ser obligatorio para todo sujeto pasivo que incurra previamente en un hecho o coincida con una situación preestablecida para determinar su obligación en el pago del impuesto, esto es a

personas físicas y morales ya sea de nacionalidad mexicana o extranjera.

El Licenciado Manuel Andreozzi<sup>35</sup> nos dice que para configuración del impuesto... "debe de existir la relación Jurídica obligatoria", por lo tanto, el Estado tiene la facultad de imponer contribuciones puesto que la misma Constitución nos dice que es la obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos.

En el campo impositivo deriva de la necesidad de dotar al Estado de los medios suficientes para cubrir las necesidades del pueblo mexicano, atendiendo a la soberanía que tiene el Estado.

La segunda característica es que el impuesto debe establecerse en Ley, como ya se vio en anteriores capítulos el artículo 31 fracción IV de la Constitución señala que la obligación es de contribuir para el gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de otra manera se dejaría al arbitrio de las autoridades, Causando un desequilibrio de la economía del sujeto causante.

Considero que las leyes deben contener disposiciones claras y criterios uniformes de ésta manera se contribuiría con más justicia.

La tercera característica, es en relación a la proporcionalidad y equidad. El Licenciado Jorge Eugenio

---

<sup>35</sup> Andreozzi, Manuel. Op. Cit. pág. 89.

Martínez Vargas<sup>36</sup> define a la equidad como " el conjunto de disposiciones complementarios a la generalidad de la Ley que permitan concretar su aplicación a cada sujeto obligado, considerando siempre la situación subjetiva, dentro del aspecto objetivo u abstracto de la norma, en relación con el beneficio que reciba."

En relación a la proporcionalidad dice que " es el conjunto de principios tributarios que moderan o atenúan el impacto fiscal en la capacidad tributaria real del sujeto obligado al pago de la contribución, en relación con el beneficio que reciba."

En mi opinión, la proporcionalidad y la equidad son dos principios tributarios que moderan o atenúan el impacto fiscal de todo sujeto causante, cuando incurran previamente en un hecho o coincida con una situación para determinar su obligación en proporción a la fuente de la riqueza y en igualdad de circunstancias.

La cuarta característica, es que el impuesto debe destinarse a satisfacer gastos públicos, es decir, si todos contribuimos, todos gozaremos del beneficio, por lo que no se puede saber a quien le beneficia más y a quien le beneficia menos. Los gastos públicos, van de acuerdo a lo que dispone la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; o sea que todo impuesto que se expida, se debe prever antes en el presupuesto de gastos.

---

<sup>36</sup> Martínez Vargas, Jorge Eugenio. Op. Cit. pág. 171 y 172.

El Licenciado Emilio Margain Manautou<sup>37</sup> señala como gasto público "Toda erogación hecha por el Estado a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades, en los términos previstos en el presupuesto."

También señala que toda erogación quedará comprendida como gasto público, si reúne las siguientes características:

- 1.- Que la erogación sea hecha a través de la administración activa.
- 2.- Que la erogación se destine a la satisfacción de las funciones de los entes que constituyen la administración activa de la Federación.
- 3.- Que la erogación está prevista en el presupuesto de egresos.
- 4.- Que la erogación se haga con cargo a la partida destinada a renglón respectivo.

#### **4.2.3. Clasificación de los Impuestos.**

Los impuestos pueden clasificarse de acuerdo a sus características. Existe una diversidad de clasificaciones de impuestos, de tal manera que no hay un criterio establecido sin embargo aquí citaré la clasificación del Licenciado José de

---

<sup>37</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. pág. 149.

Jesús Sánchez Piña<sup>38</sup> , "los impuestos pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Impuestos Directos y los Indirectos.
- b) Impuesto Reales y Personales.
- c) Impuestos Instantáneos y Periódicos.
- d) Impuestos Fijos, Proporcionales y Progresivos."

#### Impuestos Directos y los Indirectos.

Los impuestos directos, son aquellos que no permiten que el contribuyente (sujeto pasivo) pueda trasladarse a terceras personas, sino que producen su efecto en el patrimonio propio del sujeto que lo cubre, entonces, grava al verdadero contribuyente.

Los impuestos indirectos son aquellos en los que se permite que el sujeto pasivo pueda trasladar a terceras personas la carga tributario, y como consecuencia no se ve afectado su patrimonio, por ejemplo el IVA, ya que no grava al verdadero contribuyente debido a que éste lo traslada vía precio de venta al consumidor.

En relación a los impuestos directos, el que yo creo que es el más importante, sería el Impuesto sobre la Renta porque grava directamente al contribuyente; hay doctrinarios que sugieren el alza de las tasas o tarifas de los impuestos, cuando existe una grave inflación en el país, sin embargo yo

---

<sup>38</sup> Sánchez Piña, José de Jesús. "Nociones de Derecho Fiscal". 5a Edición. México, D.F. 1991. Editorial PAC. pág. 61

considero que esa no es la vía correcta, porque alentaría al desempleo y por consecuencia tendríamos más comerciantes ambulantes, actividad que es una de las mejores opciones para evadir el impuesto.

Como no están al alcance del impuesto, el comerciante, muchos locatario que pagan una cantidad al fisco o que por lo menos tienen que declarar ante Hacienda, se quejan de esta desigualdad en relación al comerciante ambulante.

La mejor manera que yo considero para evitar la inflación del país, es que se registren todos aquellos que de una manera u otra no contribuyen de acuerdo a la Constitución. En el caso concreto al comerciante ambulante primeramente debe registrarse ante Hacienda del Departamento del Distrito Federal y después gravarles conforme a los principios constitucionales.

#### Impuesto Reales y Personales.

Los impuestos reales, son aquellos que recaen sobre un bien, sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto, Margain Manautou<sup>39</sup> en relación a estos nos dice que son "aquellos que se desatienden de las personas y exclusivamente se preocupan por los bienes o las cosas."

Los impuestos personales, son aquellos que sobre todo consideran al sujeto o las condiciones del individuo, es decir, atienden a las personas, a los sujetos pasivos, contribuyentes como los pagadores mismos.

---

<sup>39</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. pág. 59

### Impuestos Instantáneos y Periódicos.

Los impuestos instantáneos, son aquellos que se deben de pagar en el momento en que se realiza el acto gravado.

Los impuestos periódicos, son aquellos que tienen un plazo o un tiempo establecido para su pago.

### Impuestos Fijos, Proporcionales y Progresivos.

Los impuestos fijos, no se modifican aún cuando se modifica. su base.

Los impuestos proporcionales, como su nombre lo indica, son aquellos que están en proporción desde la base y la cuantía del impuesto.

Los impuestos progresivos, son aquellos en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta.

#### 4.2.4. Principios.

Cuando se habla de principios, sin duda se está hablando de justicia y se está hablando del artículo 31 fracción IV de la Constitución.

Cabe destacar que de acuerdo a estos principios el contribuyente debe de pagar de acuerdo a su capacidad económica como lo señala Adam Smith. Este autor se refiere a los principios de justicia, certidumbre, comodidad y economía, y de estos se derivan otros.

Como antecedente a los principios antes mencionados, transcribiré párrafos de la obra de Adam Smith<sup>40</sup> por su importancia y transcendencia para que una contribución sea justa.

"... Y. Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación...

... los individuos de una nación... los cuales sin excepción están obligados a contribuir, a proporción de sus respectivos intereses...

... es esencialmente desigual en toda aquella parte que deja de obrar sobre las otras dos...

... II. El tributo que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y determinado... El tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad que debe de satisfacer, todo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier otra persona.

Porque donde se verifique lo contrario, estará cada vasallo, que contribuya más o menos, bajo el poder no del

---

40 Adam Smith "Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones". Editorial Bosch. Barcelona 1947. Vol. II libro V, pág. 117-118.

gobierno, si no del recaudador de tributos, quien puede muy bien, con esta libertad, agravar el impuesto sobre cualquier contribuyente que no se atreva a reclamar, o sacar, a impulsos del terror de semejantes gravámenes, regalos, presentes o gratificaciones inicuas para él. La incertidumbre de la contribución es ocasión para la insolvencia, favoreciendo las astucias de algunos de los empleados en aquellos destinos, quienes suelen ser cuando menos desatentos e intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar es materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir no acarrea, según han experimentado todas las naciones, un mal tan grande como la mas leve incertidumbre, en la cuantía del tributo.

III. Todo tributo o impuesto debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente...

... igualmente, han procurado que sean lo menos gravoso al pueblo según las circunstancias del Estado."

De lo antes transcrito, se pueden identificar los principios de:

**GENERALIDAD:** Cuando nos dice que los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno es decir, si se encuadra a los mexicanos, estos están obligados a contribuir para los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica.

JUSTICIA: Nos dice Adam Smith, que los individuos de una nación están obligados a contribuir al sostenimiento de ella a proporción de sus respectivos intereses. En mi opinión, para que el principio de justicia sea tal, se deben reunir todos los demás principios que se tiene el artículo 31 fracción IV de la Constitución, de otra manera estamos ante un impuesto injusto.

CERTIDUMBRE: Nos da a entender el autor anteriormente nombrado, que el impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser cierto y determinado, por lo tanto la contribución del impuesto se debe conocer el tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad que debe de satisfacer, todo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier otra persona.

COMODIDAD: Adam Smith en relación al principio de comodidad, nos dice que todo tributo o impuesto debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente. Entiendo, que la contribución se debe de recaudar dándole al contribuyente o al causante un tiempo, de manera que le sea más cómodo para una mejor administración en su negocio. Además, para el causante le resultaría más cómodo si el procedimiento, trámites para el pago de las contribuciones, fuera claro y que no haya lugar a dudas en cuanto a lo que está pagando.

ECONOMIA: Este principio en cuanto a su contenido, también es importante, ya que según el criterio de Adam Smith, los impuestos son elevados, no atendiendo al principio de economía, por eso considero como ya había dicho antes, se debe hacer un estudio económico para el comerciante ambulante.

Reitero, no se trata de que en el consumidor recaiga todo el peso del gravamen. En mi investigación he notado que el comerciante ambulante tiene la idea de subir los precios si le gravaran su actividad, pero en la practica de los comerciantes establecidos tienen que bajar sus precios y sacrificar parte de su ganancia con tal de vender un poco más.

Es natural que se piense de esta manera, ya que ha nadie le parecería el de sacrificar sus ganancias para el pago de un impuesto. Sin embargo, con esta acción se evita la competencia desleal en relación al comerciante establecido y el comerciante ambulante. Aún más, en mi investigación se me hizo saber que el dirigente o delegado, se le paga una cuota, de la cual, muchos se han enriquecido gracias a que cierta cantidad le sale integro, otra cantidad, se les hace llegar a ciertos servidores públicos relacionados con esta actividad.

La cantidad que reciben esos servidores públicos, es para que no se les moleste y puedan desarrollar su actividad normalmente. También recordemos que en reciprocidad, algunos políticos los usan para sus campañas.

Ahora bien, si la justicia requiere dar a cada uno lo suyo, es justo que el comerciante ambulante pague una contribución al Estado. Aún más, es injusto y doloroso que una persona que por ser servidor público y que tiene el poder, se le esté dando sumas de dinero. Pensemos que tal vez ese dinero lo hubiésemos disfrutado todos en alguna mejora realizada en nuestra ciudad.

Para que no sucedan más arbitrariedades, es necesario, por lo pronto, que se les permita a los comerciantes ambulantes que laboren mientras se les reubica, gravar su actividad de manera justa, no elevada para evitar el exceso de precios.

#### 4.2.5. Efectos.

EFFECTOS: Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociales.

JURIDICOS: Los posibles efectos jurídicos que pueden ocurrir, son que el comerciante ambulante y el establecido estarían en igualdad de circunstancias, provocando por consiguiente la justicia, equidad y proporcionalidad.

Por otro lado, se debe de tolerar al comerciante ambulante, desarrollando libremente su actividad; me refiero a que no sean molestados mientras se les reubica o se les asigna un lugar donde menos molestias ocasionen, pensemos que son miles de comerciantes y aún más, estamos pasando la mayor crisis de todos los años por lo que sería imposible cambiar la situación del comerciante de la noche a la mañana.

Debemos de pensar que si no se le permite trabajar en este ramo, ¿a donde trabajarían? ¿quien les daría trabajo? ¿que métodos usaría el gobierno para darles trabajo a miles de personas con un sueldo a que ellos están acostumbrados?.

Esto es una realidad y se le debe de dar solución, mientras tanto, para que el Estado tenga recursos, es necesario gravar la actividad del comerciante ambulante mediante un

impuesto realizado con tramites sencillos, de tal manera que ellos mismos hagan las operaciones. Verbigracia. El pago de la tenencia, que el mismo causante realiza los tramites y de esta manera cumple con el fisco.

POLITICOS: En relación al comerciante ambulante, existe una situación vergonzosa; ¡me sorprende! que algunos politicos los usen como "corderos" para fines políticos prometiéndoles que cuando esté en el poder a cambio se les permitirá realizar su actividad.

Se sabe que el comerciante ambulante, se le ha usado para fines políticos, amenazándolos que si no participan o no apoyan en campañas políticas, no se les permitirá trabajar, siendo que su actividad es licita y que lo apoya la Constitución.

Cuando el comerciante ambulante pague sus impuestos, entonces, no habrá persona que los amenace, puesto que el Estado los apoyará respetando sus derechos.

ECONOMICOS : Al respecto, es necesario que al comerciante ambulante se le tenga un mejor control, es decir, y ano será una carga para el Estado; puesto que con su contribución será una ayuda para la nación, toda vez que son miles de comerciantes.

Lo ideal seria que el comerciante ambulante tributara justamente y de manera honesta evitando que muchas personas se enriquezcan a costa del comerciante.

No es posible el enriquecimiento de dirigentes, de servidores públicos y otros, toda vez que el país pasa por situaciones críticas, en mi opinión, el gobierno no debe tolerar esta situación, es necesario proteger al comerciante ambulante y la economía del Estado.

**SOCIALES:** Los efectos sociales que se pueden llegar a dar, son muchos; primero, que por medio de la educación tributaria concientizará al comerciante para contribuir para los gastos públicos; segundo, que en un tiempo no muy lejano, estos comerciantes por medio de la educación tributaria serán causantes más honestos, de tal manera que cuando ellos logren ser causantes mayores habrá menos evasión de impuestos.

El comerciante ambulante, ya no será una carga para la sociedad, al contrario, será un apoyo más para la economía, dando como resultado que no se pida más dinero al extranjero. También no sería necesario el alza de impuestos ya establecidos puesto que habría una entrada más de dinero.

Considero que mi propuesta es una solución para largo plazo, ya que si empezamos a contribuir todos, la deuda podría aligerarse: si bien es cierto que endeudarse es una solución inmediata, también es cierto que las generaciones futuras sufrirán las consecuencias, creo que es injusto que los pocos que tributan de manera honesta, a ellos les afecta el alza de los impuestos, mientras que algunos no cooperamos lo suficiente para la economía del país. Por otro lado, la emisión de moneda tampoco es la solución al problema y también es perjudicial, toda vez que si se emite más de lo normal, se rompería el

equilibrio con las reservas de oro, plata, etc. dando como resultado último, la inflación.

#### 4.2.6. Extinción.

La obligación tributaria se extingue, cuando se cubren las obligaciones fiscales que se originaron o cuando la Ley los exime del pago.

La Ley fiscal por ejemplo, señala algunas formas de extinción como son: el pago, la compensación, la condonación, la prescripción y la cancelación.

**PAGO:** Es una forma por la cual se extingue la obligación fiscal que podrá realizarse en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago se hará mediante declaración a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación en caso de contribuciones periódicas, retenciones y recaudaciones: en cualquier otro caso se hará dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación con fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

**COMPENSACIÓN:** Es otra forma de extinguir la obligación de acuerdo al Código Civil, artículos 2185 y 2186 "la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos y por su propio derecho".

**CONDONACIÓN:** El Código Civil en su artículo 2209 establece el significado de esta figura jurídica "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos que la Ley lo prohíbe.

En materia fiscal, el ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general, podrá condonar los impuestos, cuando se presente una situación que afecte directamente algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así también señala el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

**PRESCRIPCIÓN:** Se entiende por prescripción al medio por el cual una persona se libra de una obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo, de acuerdo a la Ley. (prescripción negativa)

**CANCELACION:** Existen autores, que se refieren a la cancelación no como una forma de extinción de los créditos fiscales, pero si da lugar a que se configure la prescripción<sup>41</sup>, sin embargo señala José de Jesús Sánchez Piña<sup>42</sup> que "esta figura para la extinción de un crédito fiscal puede generarse por dos situaciones:

- a) Por una insolvencia del deudor;
- b) Por incosteabilidad del cobro."

Los términos de insolvencia y de incosteabilidad dan lugar a que se cancele el cobro de la contribución, o sea que es muy

<sup>41</sup> Boeta Vega, Alejandro. "Derecho Fiscal". 2a. Edición 1992. Ediciones contables y administrativas S.A. de C.V. México D.F. pág. 141.

<sup>42</sup> Sánchez Piña, José de Jesús. Op. Cit.

baja la capacidad contributiva del sujeto pasivo o del causante, de tal manera que sería incosteable el cobro del impuesto, ya que se gastaría más en papelería, servicios etc.

#### 4.3. Derechos.

##### 4.3.1. El concepto de tasa o derechos.

El Código Fiscal da la siguiente definición: "artículo 2º fracción IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

Por otra parte Sergio Francisco de la Garza<sup>43</sup> dice que el derecho "A esta especie de tributo se le llama tradicionalmente en México "derecho" y en los países sudamericanos, España e Italia: tasa. No deseamos detenernos a comentar la propiedad de esos vocablos para denominar esta especie de tributo: bástenos decir que ambos los juzgamos impropios, o poco satisfactorios, aunque su consagración legislativa y la costumbre nos hacen continuar usándolos a falta de un vocablo mejor".

---

<sup>43</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Op.Cit. pág. 344.

Independientemente de la controversia de la doctrina en cuanto a lo que se podría denominar tasa o derecho, éste último se emplea en la práctica legislativa, para identificar a la contraprestación en dinero, obligatorias y establecidas por la Ley a cargo de las personas que utilizan los servicios inherentes al Estado prestados por la administración pública.

Considero que los derechos deben destinarse al sostenimiento del servicio público que les da origen y deben fijarse en la cuantía necesaria para cubrir el costo del mismo.

#### **4.3.2. Características de los derechos.**

Las características de los derechos son semejantes a las del impuesto con excepciones que veremos más adelante:

1.- El cobro del derecho debe fundarse en una Ley. Como ya se vio con el principio de legalidad, el Congreso de la Unión al decretar los tributos que satisfagan el presupuesto de egresos, debe hacerse mediante de una Ley.

Este principio está fundamentado en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución, de otra manera dejaría al arbitrio de las autoridades, causando un desequilibrio, una injusticia que los únicos perjudicados serían los sujetos pasivos causando una merma en su patrimonio por precios injustos que no corresponden al costo del servicio que perciba.

Ejemplo de derechos para los comerciantes en el Distrito Federal, es aquel que estuvo consagrado en el artículo 135 de

la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en el año de 1989 que dice: "Están obligados al pago de derechos a que se refiere esta sección, las personas que usen vías públicas del Distrito Federal."

El licenciado Emilio Margain Manautou<sup>44</sup> dice en relación al comercio establecido y al ambulante "En efecto, el comercio ubicado en el mercado municipal tiene costos sumamente bajos, lo que le permite competir con mayor ventaja, al grado de que no solamente en rendimientos, sino también en ingresos, supera al competidor ubicado en una zona comercial aparentemente mejor.

Por lo anterior, se considera que el comercio y la industria deben ser gravados a través de los ingresos que perciben, o de las operaciones que celebren aconsejando, por su importancia, una división entre causantes mayores y causantes menores. A los primeros se sugiere que se les grave conforme a los ingresos que perciben y a los segundos, mediante la aplicación de una cuota fija, atendiendo a los posibles ingresos que obtendrán durante el año fiscal, dividiendo su pago en mensualidades, pues no es justo que el pequeño contribuyente cumpla con las mismas obligaciones fiscales que el reputado como mayor, ya que la capacidad económica de uno y otro no lo permiten.

Los comerciantes ambulantes deben estar sujetos al mismo tratamineto, pues aun cuando el grueso de ellos son de escasa importancia económica, los hay con ingresos anuales sumamente cuantiosos."

---

<sup>44</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. pág. 278.

2.- El pago del derecho, es obligatorio, puesto que deriva de la Ley impositiva, de un presupuesto ya previsto como hecho generador de la obligación fiscal, siempre y cuando el sujeto requiera del servicio, a esto debe de cubrirse una cantidad por ese concepto.

Cabe hacer mención que el individuo si no desea cubrir la cantidad por ese concepto debe abstenerse de hacer uso de los servicios públicos.

Como ya se dijo, el comerciante ambulante en relación al pago del uso de la vía pública, debe cubrirlo en el momento en que el Estado presta el servicio.

3.- Debe ser proporcional y equitativo.

La proporcionalidad y equidad de los derechos fiscales está regida por un sistema distinto del de los impuestos.

Raúl Rodríguez Lobato<sup>45</sup> señala, "tratándose de los derechos como ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio de justicia tributaria consiste, según sostuvo durante algún tiempo la doctrina, en la equivalencia o igualdad entre el servicio prestado y la contraprestación que debe pagarse, sino en que lo que el particular debe pagar corresponda aproximadamente al costo del servicio prestado, es decir, debe haber una adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía de los derechos".

---

<sup>45</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, Op. Cit. pág. 78.

Como ya se expreso anteriormente, el particular debe pagar una cantidad que corresponda aproximadamente al costo del servicio público.

Proporcional, porque si la persona requiere de más servicios, debe pagar más; por ejemplo, el comerciante en la cuota del uso de suelo estaría pagando por metro cuadrado, esto quiere decir, que el que tenga más metros paga más y el que tenga menos paga menos.

Equitativo, porque las cuotas de referencia deben ser fijas proporcionales o progresivas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, esto es, que estando en igual de circunstancias, como sería la superficie que ocupa, la cuota debe ser igual para persona que ocupe el mismo suelo.

4.- El servicio que se preste a la persona debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, pero también cuando los particulares que exploten determinada actividad reciban continua o periódicamente la prestación de un servicio público, a cambio del cual pagaran un precio; entonces, estaremos en presencia de un servicio público general divisible.

Caso ejemplificativo, es el del comerciante ambulante, puesto que es un servicio el cual el Estado no puede darlo directamente a los particulares y por lo cual, se les concede a las personas que se dedican al comercio para llevar los productos más cercanos.

\* 5.- El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada.

Sergio Francisco de la Garza<sup>46</sup> dice que "La doctrina administrativa, como hemos visto antes, distingue entre aquellos servicios que son prestados directamente por el Estado, al través de su administración activa, y aquellos otros servicios públicos, de naturaleza comercial, industrial, cultural, etc., que son prestados por la Administración descentralizada del Estado o bien por empresas públicas o semipúblicas."

Es evidente que los servicios que constituyen presupuestos de derechos tienen que ser prestados por la Administración activa del Estado en virtud de que es ésta la que realiza las funciones que le son propias de Derecho público, esto es, que sol, realizadas en su carácter de autoridad.

En cambio, los servicios públicos que prestan los organismos descentralizados y las empresas paraestatales producen ingresos que pasan a formar parte de los patrimonios autónomos de dichos organismos, establecimientos o empresas, y no del Estado. Tal es el caso, por ejemplo, de los precios que se pagan a los Ferrocarriles Nacionales de México por concepto de pasajes o de fletes, de los precios que se pagan por consumo de energía eléctrica que produce la Comisión Federal de Electricidad o los precios de venta de los productos que expende Petróleos Mexicanos.

Emilio Margain Manautou<sup>47</sup> dice "Por lo tanto, si los derechos constituyen una figura jurídica tributaria y los

---

<sup>46</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Op.Cit. pág. 352.

<sup>47</sup> Margain Manautou, Emilio. Op. Cit. pág. 117.

tributos sólo pueden establecerse por el Estado Mexicano en su carácter de Poder Soberano. a fin de recaudar los recursos que basten a cubrir el Presupuesto de su administración activa, tenemos que para que a un Particular se le exija el pago de una cantidad por concepto de derechos, es Preciso que haya recibido un servicio, a través de una Secretaría o Departamento de Estado, y no por conducto de organismos autárquicos o de empresas de participación estatal, en las que se ha delegado la prestación de un servicio público, por cuanto que los ingresos que estos últimos perciben, no se destinan a cubrir los gastos públicos a que hace referencia la fracción IV. del artículo 31 constitucional."

El Departamento del Distrito Federal permitía la utilización de suelo mediante el pago de una cantidad por concepto de derechos de acuerdo al artículo 135 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal del año de 1989.

El comerciante ambulante por medio de ese servicio, puede realizar su actividad comercial, actividad que desempeñan miles de personas que más adelante veré con estadísticas.

#### 4.3.3. Los derechos en la doctrina.

Manuel Andreozzi<sup>48</sup> dice que "aunque la caracterización de una figura como impuesto o como tasa (derechos) es fácil en la doctrina, no lo es en la práctica debido a la compleja actividad del Estado...

---

<sup>48</sup> Andreozzi, Manuel. Op. Cit. pág. 74.

... Si consideramos al Estado una coordinación de servicios públicos y una organización para el disfrute de la vida colectiva, en paz, es evidente que la actitud del administrado no puede quedar reducida al hecho del pago. Tiene derecho a ser servido, en las distintas oportunidades y modos en que el Estado debe hacerlo. En organizaciones democráticas, no se concibe al Estado sobre el individuo como un monstruo que todo lo quiere para sí, sino como un servidor de intereses colectivos."

El licenciado Raúl Rodríguez Lobato<sup>49</sup> dice "por nuestra parte, consideramos que los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios."

Por último el licenciado Sergio Francisco de la Garza<sup>50</sup> dice que "los derechos son las contraprestaciones que las Leyes exigen que paguen aquellas personas que reciben servicios de la Administración pública en ejercicio de sus funciones de Derecho público."

Por mi parte puedo decir que los derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley de carácter obligatorio que se paga por un servicio prestado por el Estado de manera

---

<sup>49</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. Op. Cit. pág. 77.

<sup>50</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Op. Cit. pág. 344.

proporcional y equitativa existiendo un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio.

#### 4.3.4. La legislación para los comerciantes ambulantes.

Atendiendo a lo anterior se puede decir que el libre ejercicio que concede la Constitución a las actividades comerciales, garantiza su aplicación y ejecución a todos los ciudadanos de nuestro país.

Ya analizamos que jurídicamente las actividades informales del comerciante ambulante que se desarrollan en la Ciudad de México, distorsiona al comercio organizado, al consumidor, a la autoridad fiscal y, en general, a toda la población por la omisión del pago de un impuesto.

Los trámites administrativos que a mi criterio deberían de realizar los comerciantes ambulantes para cumplir regularmente, son los siguientes:

1. Solicitud de, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
2. Visto Bueno de ubicación y uso del suelo;
3. Autorización de libros de contabilidad;
4. Tarjeta de salud para los trabajadores que laboren en ciertos giros;

5. Licencia de funcionamiento, en su caso;
6. Verificación de instrumentos de pesar y medir;
7. Registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
8. Autorización, fabricación, venta, uso de aparatos y componentes eléctricos cuando se comercialicen;
9. Visto Bueno de seguridad y operación;

A pesar de los esfuerzos de las dependencias gubernamentales de revisar los procesos administrativos hacia su simplificación, queda mucho por hacer en materia de regulación, evaluación y control de las actividades comerciales.

La multiplicidad de trámites y procedimientos administrativos es una de las causas que han propiciado el ensanchamiento de la economía informal, pues el particular encuentra más cómodo el evitar la maraña burocrática e ingresar directamente a estas actividades informales.

La adecuación del marco jurídico a las necesidades reales del país, exige por parte de las autoridades una evaluación más exhaustiva de sus sistemas, con el objeto de permitir con mayor rectitud y protocolo de adhesión, a las actividades informales que afectan directamente el funcionamiento del comercio organizado y a la sociedad en su conjunto.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, quienes realicen actividades económicas que generen pago de impuestos, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que firme el acta constitutiva, cuando sean personas morales, o a partir de que inicien operaciones, en casos de personas físicas. Simultáneamente se presentarán para su autorización los registros contables que correspondan.

Posteriormente se deberá obtener el Visto Bueno de uso del suelo que se deriva de la Ley de Desarrollo Urbano; del Reglamento de Zonificación y de los Planes Parciales de Desarrollo de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 1,2, 32 fracción I con relación a la actividad comercial.

Cabe hacer mención de los lugares que ocupan en la ciudad de México los comerciantes para desarrollar sus actividades son los siguientes:

Las calles de Honduras, Nicaragua y Peña y Peña, Dr. Río de la Loza y Fray Servando Teresa de Mier, Francisco Morazán, Guerrero, Rosales, Bucareli y Cuauhtémoc, Insurgentes, Lieja, Paseo de la Reforma; y Avenida Chapultepec, Sevilla, zona Rosa,

También podría mencionar aquellas zonas comprendidas dentro de un perímetro radial de doscientos metros de todos los mercados públicos. Incluyendo las avenidas y calzadas en toda su extensión, incluyendo vías laterales, prados y camellones como son: Viaducto Tlalpan, Fray Servando Teresa de Mier;

Chapultepec; Constituyentes, Insurgentes, Paseo de la Reforma, Calzada de Guadalupe, Horacio, Presidente Masaryk, Universidad, Bulevar Puerto Aéreo, Río Consulado, Río Churubusco, Revolución, Jalisco, Montevideo, Los Misterios, Calzada Azcapotzalco la Villa, Cuauhtemoc, Melchor Ocampo, Mariano Escobedo, Cuitláhuac, Eje Central Lázaro Cárdenas, Gabriel Leyva, Santa María La Redonda, Vallejo, Francisco Morazán, La Viga, Plutarco Elías Calles, División del Norte, Oaxaca. Nuevo León, Ribera de San Cosme, Calzada México Tacuba, Ignacio Zaragoza, Palmas, Ejército Nacional, Ceylán, Granjas México, Diagonal San Antonio, Nonoalco, Camarones, Obrero Mundial y Doctor Vértiz.

También no se diga enfrente de los cuarteles, estaciones de bomberos, planteles educativos, oficinas públicas, terminales de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, templos, hospitales y sanatorios, y los centros de espectáculos.

Pese a que está prohibido comerciar, las autoridades no han hecho cumplir esta disposición al permitir el asentamiento de comerciantes ambulantes en esta área.

Por otra parte, el Gobierno del Distrito Federal posee la facultad de regulación y control sanitario de estos vendedores de acuerdo a la Ley de Salud del Distrito Federal en el que están facultados de acuerdo al artículo 5° fracción I y XVIII; en el que se les define como las personas que realizan actividades comerciales en un sitio determinado. Este dispositivo legal indica, así mismo, que los vendedores ambulantes que expenden productos alimenticios deben cumplir

con las condiciones higiénicas que establece la Ley, pero en ningún caso lo podrán hacer en zonas consideradas insalubres.

Como efecto de lo anterior, el consumidor se ha visto dañado en su salud, provocando el incremento de enfermedades gastrointestinales en diferentes zonas de la ciudad, que a su vez deterioran el medio ambiente.

Al respecto, los vendedores ambulantes no cumplen con la reglamentación señalada, afectando los intereses de la autoridad oficial y los derechos del consumidor, además de abrir un hueco en la contabilidad nacional al no quedar inscritas las aportaciones de valor en ninguna cédula estadística.

Al reflexionar sobre el contenido del capítulo anterior, se patentiza que el fenómeno de la economía informal se ha incrementado por: la falta de un empleo seguro, la obtención de mayores ingresos y por herencia familiar. Sin embargo, existe una preocupación e interés por parte de este grupo por reubicarse en un lugar fijo y seguro, e ingresar dentro de la legalidad. Esta iniciativa no ha tenido los resultados esperados; por un lado, la reglamentación comercial vigente representa una traba administrativa para el vendedor ambulante que piensa en integrarse dentro de la legalidad; y por el otro, debido a los o altos costos de operación, así como por la falta de un Sistema tributario adecuado.

El comerciante ambulante podría apegarse en última instancia a las cuotas que tiene el comercio en pequeño que

apareció en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION el día Miércoles 31 de enero de 1996 en su Primera Sección que dice:

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

".... QUINTA RESOLUCION QUE ADICIONA A LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN, Y ANEXOS 10, 11 Y 12.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción 1 inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan.

Que en el Capítulo Quinto se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en la fracción 1 de las reglas 4a. y 5a., respectivamente, del Capítulo quinto antes

citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las del puesto sobre la renta correspondientes al cuarto trimestre de 1995.

Que en los capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte), comercio en pequeño, autotransporte de pasajeros (taxis), y autotransporte ejidal, de personal al campo, respectivamente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 7a. fracción 11 de los capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y de la Resolución en mención, asimismo, es necesario dar a conocer las tablas que contienen el cálculo del impuesto sobre la renta trimestral, que deberán pagar los contribuyentes a que se refieren los citados capítulos, correspondientes al cuarto trimestre de 1995, por lo que esta Secretaría resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona con un cuarto párrafo la regla 5a.-A del Capítulo Quinto de la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1995, para quedar como sigue:

#### ANEXO 12

DE LA RESOLUCION QUE ADICIONA A LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS AL PEQUEÑO COMERCIO, ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE), TAXIS Y AUTOTRANSPORTE EJIDAL DE PERSONAL AL CAMPO, CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1995.

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL ZONA "C"
8,400.00	0.00	0.00	0.72
8,500.00	0.00	0.00	5.72
8,600.00	0.00	0.00	10.72
81700.00	0.00	0.00	15.72
8,800.00	0.00	0.00	24.12
8,900.00	0.00	3.60	32.62
9,000.00	0.00	8.60	41.12
9,100.00	0.00	13.60	49.62
9,200.00	0.04	20.53	58.12
9,300.00	5.04	29.03	66.62
9,400.00	10.04	37.53	75.12
9,500.00	15.04	46.03	83.62
9,600.00	22.96	54.53	92.12
9,700.00	31.46	63.03	100.62
9,800.00	39.96	71.53	109.12
9,900.00	48.46	80.03	117.62
10,000.00	56.96	88.53	126.12

10,100.00	65.46	97.03	134.62
10,200.00	73.96	105.53	143.12
10,300.00	82.46	114.03	151.62
10,400.00	90.96	122.53	160.12
10,500.00	99.46	131.03	168.62
10,600.00	107.96	139.53	177.12
10,700.00	116.46	148.03	185.62
10,800.00	124.96	156.53	194.12
10,900.00	133.46	165.03	202.62
11,000.00	141.96	173.53	211.12
11,100.00	150.46	182.03	219.62
11,200.00	158.96	190.53	228.12
11,300.00	167.46	199.03	236.62
11,400.00	175.96	207.53	245.12

## Conclusiones

**PRIMERA:** En relación a la teoría de la carga tributaria, debo concluir que se derivaba para la defensa del bien colectivo. En un principio, como se ha expuesto, la carga tributaria no era necesaria, dada que la obtención de tesoros sostenían las guerras con los pueblos, además hay que tomar en cuenta que el esclavismo estaba en su apogeo y que éste realizaba todos los trabajos pesados.

Por lo tanto, la historia la debemos tomar como experiencia para todos, ya que enseña la ventajas y desventajas de contribuir para un bien colectivo, por una parte si no se contribuye, dejamos que nuestro país fenezca, ya que se alimenta de cada una de las contribuciones que aportamos por muy chica que parezca; por otra parte, si las contribuciones son excesivamente altas estamos orillando que el contribuyente recurra a actos fraudulentos, por lo que es necesario considerar todos los antecedentes que tenemos para gravar al comerciante ambulante materia de estudio.

**SEGUNDA:** Por otra parte, la evolución del impuesto desde la edad media, así como en nuestro país se ha transformado considerablemente. La narración que se ha hecho en esta tesis nos demuestra que los impuestos son indispensables para cualquier gobierno para cubrir los gastos públicos, por ejemplo, en México antiguo en la edad del pueblo mexicana, el sistema tributario estaba muy bien organizados de tal suerte que era un pueblo muy superior a otros; cada provincia, cada ciudad o población, cada municipio y cada aldea tributaba de manera justa, es más los pueblos vencidos podían regatear la

tributación que les correspondía como pueblo vencido. Todos los tributos se registraban y se llevaba una administración por los calpixque.

**TERCERA:** Al través de los años, se han dado diferentes acontecimientos sociales; el comercio ambulante, actividad que se ha venido desarrollando desde épocas antiguas también dio y está dando consecuencias para la nación en lo que respecta a los impuestos, causando un desequilibrio económico y político en nuestro país. El constante crecimiento de éste fenómeno social ha generado gran preocupación en las últimas décadas en todos los niveles de la sociedad, ya sean países desarrollados o en vías de desarrollo como por ejemplo Estados Unidos, India, Indonesia, Brasil, Chile, Argentina, México, etc.

**CUARTA:** Una vez marcado la importancia de tributar y de legislar justamente, entonces se comprende el de gravar al comerciante ambulante, pero la difícil tarea del poder legislativo sería la de incluir al comerciante ambulante dentro del sistema fiscal en la que se le otorgue cargas tributarias y obligaciones fiscales a las cuales puedan hacer frente razonablemente.

Al respecto, el poder legislativo para imponerle una contribución al sujeto pasivo antes dicho, sería ideal que observara y respetara las siguientes observaciones:

- Que la contribución que se le imponga al comerciante ambulante respete las garantías individuales.
- Que se respete lo estipulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

Dichas observaciones se han resumido para el sujeto pasivo como el activo, en el caso de éste último con sus facultades y sus limitantes, en el caso de que el Estado exagere en el tipo de contribuciones al comerciante ambulante, si no se introduce una carga tributaria razonable, entonces se rebelará al pago y buscará medios para evitarlo. En el caso del sujeto pasivo, éste debe de tributar de manera honesta, sin buscar los errores de la Ley para evadir el impuesto, siendo esto lógico, ya que le afecta directamente a su economía personal.

**QUINTA:** El comerciante ambulante podría ser legislado en materia de contribuciones por el poder legislativo federal, local por medio del municipio. Federal en caso de que la contribución sea el impuesto Sobre la Renta que abarcaría a todos los comerciantes ambulantes sin excepción de personas, local y municipal en caso de que se grave por la contribución de Derechos de uso de suelo.

También se podría gravar, en última instancia, de acuerdo al sistema del comerciante establecido, de tal manera que no exista una competencia desleal en la actividad antes mencionada, sin embargo yo considero que los tramites deberían ser más sencillos, menos complicados y no confundirlos en una papelería que en cierta manera es innecesaria.

Estos comerciantes, establecidos y ambulantes pueden competir bajo las mismas circunstancias, si el impuesto que se le grave cumple con las limitantes que marca la Ley Fundamental.

**SEXTA:** Ahora bien, las autoridades para gravar la actividad del comerciante ambulante debe de observar las siguientes recomendaciones:

- Hacer un estudio socioeconómico del comerciante ambulante, así como un estudio psíquico para conocer los posibles efectos.
- Respetar las garantías del sujeto.
- Respetar lo estipulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

En lo que respecta al Comerciante Ambulante para evitar la anticonstitucionalidad entendiéndose como aquellos actos que contradicen el espíritu o la letra de nuestra Ley Fundamental considero que debe tomar en cuenta las siguientes observaciones:

- Conocer y comprender sus obligaciones de acuerdo a lo que estipula el artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna.
- Entender los tramites una vez gravada su actividad.
- Por último cumplir con las obligaciones que le corresponden.

**SEPTIMA:** Entonces, que esta actividad se grave con algunas facilidades administrativas, por la sencilla razón de que su educación fiscal es casi nula, ahora bien, si el comerciante quiere que se le trate con mayor justicia, si queremos hacer

uso de nuestros derechos, debemos participar, apoyar con los gastos que se llevan a cabo durante el transcurso del año.

## Bibliografía general

Verdross, Alfred.

La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental Traducción de Mario de la Cueva. Centro de Estudios Filosóficos. 11 edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1962.

Andreozzi, Manuel.

Derecho Tributario Argentino  
Primera Edición. Editorial Tipografía.  
Argentina. 1951.

Arnaiz Amigo, Aurora.

Derecho Fiscal.  
Segunda Edición. Editorial Harla.  
México D.F. 1995.

Bielsa, Rafael.

Derecho Constitucional.  
Primera Edición. Editorial Lorden.  
Buenos Aires 1952.

Boeta Vega, Alejandro.

Derecho Fiscal.  
2a. Edición, Ediciones contables y  
administrativas S.A. de C.V.  
México D.F. 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

Derecho Constitucional.  
Novena Edición. Editorial Porrúa S.A

México 1994..

De Bujanda Sainz, Fernando.

Hacienda y Derecho.

Cuarta Edición. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tomo 1. Madrid. 1975.

De La Garza, Sergio Francisco.

Derecho Financiero Mexicano.

Decimoctava Edición. Editorial Porrúa.

México 1994.

Garza Servando, J. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Editorial Cultura. México 1949.

Guerrero Lara, Ezequiel y otros.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Impuestos 1917-1985.

Primera Edición. Edita Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Y T.F.F.  
México. 1989.

Kahler, Erich.

Historia Universal del Hombre.

Sexta reimpresión.

Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

Margain Manautou, Emilio.

Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano

Cuarta edición. Editorial Universitaria Potosina.

México 1972.

Margáin Manautou, Emilio  
Nociones de Política Fiscal.  
Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1994.

Martínez Ruiz, Eduardo.  
Brebe Historia del Comercio  
Primera Edición. Editorial Alhambra.  
Madrid 1986.

Martínez Vargas, Jorge Eugenio.  
Equidad y Proporcionalidad Tributaria. Teoría del Beneficio.  
11 edición. Editorial Martínez Vargas y CIA.  
México, D.F. 1994

Navarro Ayala, Jorge.  
Ensayo de Código Fiscal Tipo para las Entidades Federativas de  
la República Mexicana  
11 Edición. Editorial Trillas.  
México D.F. Enero de 1977.

Pirenne, Henry  
Historia de Europa  
Cuarta Edición. Editorial fondo  
de Cultura Económica  
México 1981.

Reyes Vera, Ramón.  
La Fracción IV del Artículo 31 en la Constitución Federal. 45  
Aniversario. 11 edición. Editorial Tribunal Fiscal de la

Federación, Fideicomiso para Promover la Investigación del  
Derecho Fiscal y Administrativo.  
México D.F. 1990

Rodríguez Lobato, Raúl.  
Derecho Fiscal.  
Segunda Edición. Editorial Harla.  
México 1995.

Sanchez Piña, José de Jesús.  
Nociones de Derecho Fiscal.  
Quinta edición.  
Editorial Pac, S.A. de C.V.  
México. 1991.

Serra Rojas, Andrés.  
Derecho Administrativo  
12a edición. Editorial Porrúa. Tomo II.  
México, D.F. 1983.

Smith, Adam  
Investigación de la Naturaleza y Causas  
de la Riqueza de las Naciones.  
Editorial Bosch. Vol. II, libro V. Barcelona 1947.

Soustelle, Jaques  
La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista  
Segunda reimpresión.  
Editorial Fondo de Cultura Económica.  
México. 1974.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional.

28 edición. Editorial Porrúa.

México D.F. 1985.

Yañez Ruiz, Manuel.

El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra Organización Política.

1a. edición. Editorial TIEV.

Tomo V. México, D.F. 1959.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Andrade. 1996.

Código Fiscal de la Federación. Primera Edición. Editorial Fideicomiso para Promover la investigación Fiscal y Administrativo México D.F. 1996.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1996.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre 1989.

Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 15 de enero de 1987.

Ley del Impuesto sobre la Renta, Editorial Andrade. 1996.

### Otras fuentes

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3A Epoca, Año III, N° 27, marzo de 1990.